



FACULTAD DE DERECHO

**LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN
LA ACTUALIDAD: DOCTRINA Y
JURISPRUDENCIA**

Autor: Francisco Román Cantillana

5º E-3 C

Derecho Procesal

Madrid

MARZO 2026

RESUMEN: Este trabajo analiza el alcance actual de la acción de anulación del laudo arbitral en España, centrandó la investigación en el artículo 41 de la Ley 60/2003 y en la delimitación del control judicial como control de validez y no como revisión del fondo. A partir de un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, se estudian dos focos principales: el orden público como motivo de anulación y la motivación del laudo como zona de fricción entre control externo y juicio sustitutivo. El trabajo examina la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la doctrina reciente del Tribunal Constitucional, especialmente las SSTC 17/2021, 65/2021, 50/2022 y 146/2024. De ese estudio se concluye que la acción de anulación no puede operar como una segunda instancia, que el orden público debe interpretarse de forma restrictiva y que el control de la motivación se agota, con carácter general, en comprobar la existencia de razones identificables, salvo supuestos de arbitrariedad, irracionalidad o error patente. El análisis se completa con el caso Cabify, que muestra la tensión entre la mínima intervención judicial y la necesidad de controlar la eventual infracción de normas imperativas del Derecho de la Unión, singularmente en materia de competencia. La STC 146/2024 reafirma que, incluso cuando se alegan normas imperativas europeas, el juez no puede sustituir al árbitro ni reconstruir el fondo del litigio. En definitiva, la preservación de la seguridad jurídica y del atractivo del arbitraje exige mantener un equilibrio riguroso entre tutela judicial y autonomía arbitral.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje, laudo arbitral, acción de anulación, orden público, motivación del laudo, Tribunal Constitucional, Derecho de la Unión Europea.

ABSTRACT: This paper examines the current scope of the action for annulment of arbitral awards in Spain, focusing on Article 41 of Arbitration Act 60/2003 and on the distinction between judicial review as a validity review and judicial review as a re-examination of the merits. Based on a normative, case-law and doctrinal analysis, the study addresses two main issues: public policy as a ground for annulment and the reasoning of the award as the main area of tension between external review and substitutive judicial scrutiny. The paper analyses the case law of the High Court of Justice of Madrid and the recent doctrine of the Spanish Constitutional Court, with particular attention to Constitutional Court Judgments 17/2021, 65/2021, 50/2022 and 146/2024. The study concludes that annulment proceedings cannot operate as a second instance, that public policy must be construed restrictively, and that review of the reasoning of an award is generally limited to verifying that identifiable reasons exist, save in cases of arbitrariness, irrationality or manifest error. The analysis is completed by the Cabify case, which illustrates the tension between minimum judicial intervention and the need to control possible breaches of mandatory European Union law, especially in competition matters. Judgment 146/2024 reaffirms that, even where mandatory EU rules are invoked, courts may not replace the arbitral tribunal or reconstruct the merits of the dispute. Considering the debate opened by the preliminary reference lodged by the High Court of Justice of Madrid in 2025, this paper argues that the most coherent model is a strict external review combined with reinforced verification in cases involving genuine European public policy, without turning annulment into a devolutive appeal. Ultimately, preserving legal certainty and the practical attractiveness of arbitration requires a rigorous balance between judicial protection and arbitral autonomy.

KEY WORDS: Arbitration, arbitral award, annulment action, public policy, reasoning of the award, Constitutional Court, European Union law.

ÍNDICE

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN: OBJETO, JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA	7
1. OBJETO	7
2. JUSTIFICACIÓN.....	8
3. METODOLOGÍA.....	8
CAPÍTULO II NORMATIVA Y CONCEPTOS DEL CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO	9
1. ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN: EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y FUNDAMENTO	9
2. ACCIÓN DE ANULACIÓN COMO VÍA PRINCIPAL DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO.....	11
3. SUJETOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO.....	13
CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA DEL CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO.....	14
1. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID	14
1.1. Control externo del laudo.....	14
1.2. Orden público como causa de anulación	16
1.3. Motivación del laudo y control judicial en impugnación	17
1.4. Igualdad e imparcialidad: neutralidad institucional y validez del convenio arbitral	19
1.5. Congruencia del laudo y límites objetivos de la decisión arbitral	21
2. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	23
2.1. Doctrina sobre la acción de anulación	23
2.2. El orden público como motivo de anulación: configuración doctrinal y límites.....	24
2.3. El deber de motivación del laudo.....	25
2.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	26
CAPÍTULO IV CASO CABIFY	28
1. HECHOS Y CLÁUSULAS RELEVANTES	28
2. LAUDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020	30
3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID 66/2021	32
3.1. Objeto de la demanda y motivos de anulación invocados	32
3.2. Desestimación del motivo basado en el artículo 41.1.c) de la Ley de Arbitraje.....	32
3.3. Premisa TSJM sobre el control por orden público.....	33
3.4. El Derecho de la competencia de la Unión Europea.....	34
3.5. Anulación parcial del laudo	35
3.6. Voto particular.....	36
4. AUTO DE 11 DE ENERO DE 2022 Y RESOLUCIÓN POSTERIOR.....	36
4.1. Auto de 11 de enero de 2022	37
4.2. Voto particular.....	38
5. RECURSO DE AMPARO Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 146/2024.....	38
5.1. Cuestión Previa	39
5.2. Estimación del Recurso de Amparo	40
6. CUESTIÓN PREJUDICIAL AL TJUE.....	41
6.1. Auto 4/2025 del TSJM.....	42
6.2. Situación actual.....	43
CAPÍTULO V EL CONTROL DEL LAUDO CUANDO SE INVOCA DERECHO IMPERATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	43
1. RELEVANCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EN LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	44
2. TENSIÓN ENTRE LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE LA UNIÓN Y EL MODELO DE CONTROL LIMITADO.....	45

3.	MODELOS DE CONTROL JUDICIAL CUANDO SE INVOCA DERECHO IMPERATIVO DE LA UE	47
3.1.	Control externo estricto.....	47
3.2.	Control externo con verificación reforzada en presencia de normas imperativas europeas.....	48
3.3.	Control material amplio	49
CAPÍTULO VI CONCLUSIONES.....		50
BIBLIOGRAFÍA.....		52
1.	LEGISLACIÓN.....	52
2.	JURISPRUDENCIA.....	52
3.	OBRAS DOCTRINALES	55
4.	RECURSOS DE INTERNET	56

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art: Artículo

ATSJ: Auto del Tribunal Superior de Justicia

ATSJM: Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

FJ: Fundamento jurídico

Id.: *Ídem*

LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

LDC: Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Op. cit.: *Opus citatum* – Obra citada.

p. o pp.: Página o páginas

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STSJM: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

TC: Tribunal Constitucional

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TSJM: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

UE: Unión Europea

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN: OBJETO, JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA

El arbitraje se ha consolidado como un mecanismo de resolución de controversias que permite a las partes obtener una decisión final, ejecutable y dotada de estabilidad, sin transitar necesariamente por el proceso jurisdiccional ordinario. Esa utilidad, sin embargo, depende en buena medida de que el control judicial posterior preserve el equilibrio que inspira la Ley de Arbitraje, garantizar mínimos indisponibles sin convertir la anulación en una vía de revisión del fondo.

En la práctica reciente, ese equilibrio se ha visto tensionado por el empleo del motivo de orden público y por el debate sobre el estándar exigible de motivación del laudo. En ambos ámbitos, el Tribunal Constitucional ha perfilado un criterio de contención del control judicial. De ahí que este trabajo se proponga determinar cuál es, hoy el alcance del control judicial del laudo en España y qué consecuencias se derivan de la doctrina constitucional más reciente, en especial cuando el litigio arbitral se conecta con normas imperativas o con el Derecho de la Unión Europea.

1. OBJETO

El objeto de esta investigación es delimitar el alcance actual de la impugnación del laudo arbitral en el Derecho español y, en particular, determinar en qué medida la acción de anulación prevista en el artículo 41 de la Ley 60/2003 constituye un control de validez sometido a causas tasadas y no una vía de revisión del fondo de la controversia.

1. Precisar la naturaleza jurídica de la acción de anulación del laudo y distinguirla de un recurso ordinario sobre el fondo, identificando los rasgos que permiten calificarla como un control de validez y analizar el tratamiento del orden público como causa de anulación y determinar cuáles son sus límites en la jurisprudencia constitucional reciente.
2. Examinar el deber de motivación del laudo y concretar hasta dónde puede llegar su control judicial sin que la anulación se transforme en una revisión material de la decisión arbitral.

3. Estudiar la línea seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en materia de anulación y valorar en qué medida su práctica se ajusta o se separa del canon de contención fijado por el Tribunal Constitucional.
4. Aplicar ese marco al estudio del caso Cabify para comprobar cómo se articula, en un litigio concreto, la tensión entre control judicial, orden público, motivación del laudo y normas imperativas de competencia.
5. Valorar si la invocación de normas imperativas del Derecho de la Unión Europea exige matizar el modelo español de control del laudo y qué consecuencias puede tener ello para la seguridad jurídica y para la función del arbitraje.

2. JUSTIFICACIÓN

La acción de anulación constituye el punto de contacto decisivo entre arbitraje y jurisdicción, porque es el mecanismo que permite al juez privar de eficacia al laudo, pero también el cauce que, si se emplea de forma expansiva, puede comprometer la esencia misma del arbitraje como vía elegida por las partes para cerrar una controversia.

La indeterminación del concepto de orden público y el debate sobre la motivación del laudo muestran un potencial elevado para alterar la intensidad del control judicial. Cuando el tribunal utiliza esas categorías para reexaminar hechos, revalorar la prueba o sustituir la subsunción realizada por el árbitro, la anulación se aproxima funcionalmente a una apelación, resultado que el legislador pretende evitar al configurar causas tasadas y un control extraordinario.

La jurisprudencia constitucional reciente ofrece un contexto especialmente idóneo para la investigación. El Tribunal Constitucional ha ido fijando reglas que acotan el control judicial y ha desembocado en pronunciamientos en los que se precisan, con mayor claridad, los límites del orden público y el alcance del control sobre la motivación.

3. METODOLOGÍA

El trabajo adopta una metodología basada en tres partes. Un primer análisis normativo de la Ley 60/2003, de Arbitraje¹ (en adelante LA), con especial atención en la acción de

¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003).

anulación y en el principio de mínima intervención. En segundo lugar, el análisis jurisprudencial, centrado en la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante TC) y en las resoluciones más significativas del tribunal superior de Justicia de Madrid (en adelante TSJM) relativas a orden público y motivación. El contraste doctrinal se realiza con bibliografía especializada, priorizando trabajos recientes y directamente vinculados con los problemas examinados. Las resoluciones y los textos normativos se verifican en sus fuentes oficiales o en bases de datos institucionales cuando procede.

Como complemento se incorpora el caso Cabify-Auro con una finalidad estrictamente analítica. El itinerario arbitral y judicial se utiliza para comprobar cómo se aplica, en un litigio concreto, la delimitación entre control externo de validez y revisión del fondo, especialmente cuando se invocan normas imperativas de competencia de la Unión Europea.

En la elaboración de este trabajo se ha utilizado inteligencia artificial generativa como herramienta de apoyo para la organización de materiales, la revisión lingüística y la redacción asistida de borradores. La selección final de fuentes, la comprobación de citas y transcripciones, el razonamiento jurídico y las conclusiones corresponden al autor. Las referencias utilizadas se han contrastado con sus textos originales y, cuando ha sido necesario, con bases de datos oficiales o institucionales.

CAPÍTULO II NORMATIVA Y CONCEPTOS DEL CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO

1. ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN: EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y FUNDAMENTO

El arbitraje se articula en el Derecho español como un mecanismo de resolución de controversias basado en la autonomía privada. Las partes, mediante convenio arbitral, deciden apartar una controversia disponible del conocimiento de los tribunales y atribuir su decisión a un o unos terceros, el árbitro o tribunal arbitral².

Este fundamento se inserta en el ordenamiento jurídico español en el art. 1255 del Código Civil que consagra el principio de autonomía de la voluntad, en la medida en que el

² Ley 60/2003, cit., Exposición de Motivos, apdo. VIII.

arbitraje constituye una manifestación de la libertad de las partes para ordenar sus relaciones jurídicas dentro de los límites legales³.

Desde esta premisa se comprende que el arbitraje no puede analizarse como una simple fase previa a la jurisdicción. Su finalidad es ofrecer una decisión final en los términos pactados por las partes, sin que el control judicial posterior reabra de forma ordinaria el conflicto. En síntesis, el arbitraje nace de un acuerdo privado, pero el ordenamiento le reconoce eficacia jurídica plena debido a su función de solución definitiva de controversias.

La jurisprudencia constitucional ha calificado el arbitraje como “equivalente jurisdiccional”⁴. Esta expresión exige precisión, porque puede inducir a interpretaciones expansivas del control judicial. El TC en la sentencia anterior aclara que la equivalencia no significa identidad entre arbitraje y proceso jurisdiccional, sino equivalencia en sus efectos. El laudo produce efectos de cosa juzgada y es susceptible de ejecución forzosa, de modo que las partes obtienen una decisión final sobre su controversia con eficacia jurídica equiparable a la de una resolución judicial firme.

La consecuencia es clara. Si esa equivalencia se extendiera a la fase de elaboración del laudo, con un control judicial pleno sobre la valoración de la prueba o sobre la motivación en términos equivalentes a los de una sentencia, el arbitraje dejaría de ser una institución autónoma para convertirse en una jurisdicción paralela sometida a revisión completa. La doctrina más reciente rechaza esa deriva y recalca que el control judicial no puede convertir la acción de anulación en una segunda instancia⁵.

El art 7 de la LA formula, de manera expresa, el principio de mínima intervención judicial en “los asuntos regidos por esta ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que la propia ley lo disponga”⁶. El TC ha vinculado expresamente esa mínima intervención con el respeto a la autonomía de la voluntad de quienes pactan arbitraje, subrayando que el control jurisdiccional es excepcional y viene dado por la configuración legal del arbitraje, no por una traslación automática de todas las garantías y estándares propios del proceso judicial al procedimiento arbitral⁷. La jurisprudencia reciente ha

³ Código Civil, art. 1255.

⁴ STC núm. 17/2021, de 15 de febrero (ECLI:ES:TC:2021:17) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2021-4492]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026. FJ 2.

⁵ *Id.*

⁶ Ley 60/2003, *cit.*, art. 7.

⁷ STC núm. 17/2021, *cit.*, FJ 2.

puesto el acento en esta misma idea y ha subrayado que el arbitraje debe entenderse como equivalente en efectos, no como identidad institucional, y que el control judicial debe conservarse como control externo de validez para no desnaturalizar la institución⁸.

2. ACCIÓN DE ANULACIÓN COMO VÍA PRINCIPAL DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

El sistema jurídico español no establece un recurso ordinario contra el laudo, sino una acción de anulación sometida a un *numerus clausus* y, de modo excepcional, prevé la revisión del laudo en los términos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹. La acción de anulación no persigue determinar si el laudo resuelve correctamente el litigio, sino si el laudo es válido a la luz de los presupuestos y garantías esenciales que el ordenamiento exige al arbitraje¹⁰.

La competencia para conocer de la acción de anulación corresponde en virtud del artículo 8.5 LA a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del lugar donde se dictó el laudo¹¹. La concentración en este órgano se explica por la naturaleza extraordinaria del control, no se pretende articular un sistema de revisión general, sino un cauce específico y limitado.

La acción debe ejercitarse dentro del plazo legal previsto desde la notificación del laudo, con las especialidades establecidas cuando se hayan solicitado corrección, aclaración o complemento¹². En cuanto al procedimiento, la ley dispone que la anulación se sustancie por los trámites legalmente previstos y que la sentencia sea irrecurrible¹³.

El objeto legítimo del control judicial en anulación ha sido delimitado por la jurisprudencia en términos de control externo. El TC ha recordado que, una vez elegida la vía arbitral, el acceso a la jurisdicción queda limitado a la impugnación por nulidad del laudo dentro del marco legal y no a un proceso ordinario que permita replantear el fondo

⁸ Blanco García, A. I., “El nuevo escenario del orden público en el arbitraje. Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, 2021, pp. 1022-1031 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8055247.pdf>; última consulta 10/03/2026).

⁹ Ley 60/2003, *cit.*, arts. 40-43.

¹⁰ Remón Peñalver, J., “Sobre la anulación del laudo. El marco general y algunos problemas”, *InDret*, n. 3, 2007, pp. 1-19, esp. pp. 6-7. (disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret_2026/pdf/444_es.pdf)

¹¹ Ley 60/2003, *cit.*, art. 8.5.

¹² Ley 60/2003, *cit.*, art. 41.

¹³ Ley 60/2003, *cit.*, art. 42.

del litigio tal como se debatió en el arbitraje¹⁴. En ese marco, el control se dirige a verificar la regularidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad¹⁵ de la materia, la composición del tribunal arbitral y el respeto de las garantías esenciales del procedimiento, sin sustituir la valoración del árbitro sobre los hechos o el Derecho aplicable.

Dentro de las causas tasadas, la vulneración del orden público es el eje de controversia por su carácter abierto. El TC advierte que “la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa –en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)– que permita el control de la decisión arbitral.”¹⁶. Esta advertencia opera como criterio de interpretación restrictiva, el orden público solo puede activarse cuando exista una conexión real con principios esenciales indisponibles o con garantías procedimentales básicas, no cuando exista una mera discrepancia sobre el resultado.

En paralelo, la motivación del laudo es otro punto de fricción contemporáneo, la LA exige motivación del laudo como regla general¹⁷. Sin embargo, el TC ha precisado que el deber de motivación del laudo no se integra en el contenido del artículo 24 CE del mismo modo que la motivación de las resoluciones judiciales. En particular, ha afirmado que la motivación del laudo es una obligación de configuración legal y que el control judicial debe limitarse a comprobar su existencia, no su “idoneidad” o “suficiencia” en términos equivalentes a los exigibles a una sentencia, salvo en supuestos de arbitrariedad, irracionalidad o incoherencia manifiesta¹⁸.

Esta línea ha sido analizada por la doctrina reciente como un intento de cerrar el espacio de expansión del orden público y de la motivación como vías de revisión de fondo. En particular, se ha destacado que, tras la STC 17/2021 y su recepción posterior, el canon constitucional refuerza un entendimiento de la motivación como garantía mínima de inteligibilidad, no como patrón de corrección jurídica¹⁹.

¹⁴ STC núm. 17/2021, *cit.*, FJ 2.

¹⁵ “Arbitrabilidad” no aparece en el *Diccionario de la lengua española* (DLE) de la Real Academia Española (RAE) ni en el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) al momento de buscar el lema. Es un término técnico frecuente en el ámbito legal, derivado de arbitrable, que sí existe y significa que puede someterse a arbitraje.

¹⁶ STC núm. 17/2021, *cit.*, FJ 2.

¹⁷ Ley 60/2003, *cit.*, art. 37.4.

¹⁸ STC núm. 65/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:65) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2021-6611]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026. FJ 4.

¹⁹ Blanco García, A. I., *op. cit.*, pp. 1022-1031.

Considerando los criterios expuestos en los párrafos anteriores, el análisis jurisprudencial de este trabajo se articula en función a los siguientes criterios; habrá un control externo legítimo cuando el tribunal se limite a verificar presupuestos de validez (convenio arbitral, arbitrabilidad, regularidad procedimental y respeto de principios esenciales de orden público en sentido estricto). Por el contrario, habrá una revisión del fondo incompatible con el sistema cuando el tribunal, al amparo del orden público o de la motivación, valore la prueba, reconstruya hechos o sustituya la subsunción jurídica del árbitro para alcanzar un resultado distinto.

3. SUJETOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

La delimitación de los sujetos en la impugnación del laudo es relevante porque muestra que el procedimiento de anulación no está diseñado como un proceso abierto a cualquier tercero afectado de modo indirecto por el laudo, sino como un cauce extraordinario ligado al litigio arbitral y a sus partes.

La legitimación activa corresponde, como regla, a quien fue parte en el procedimiento arbitral y promueve la acción de anulación. La propia LA construye el procedimiento sobre esa premisa, la demanda es presentada por la parte solicitante de la anulación y se da traslado a la otra parte para contestación²⁰. Esta comprensión coincide con las resoluciones del TSJM, que, con carácter general, reconduce la legitimación en la anulación a las partes del arbitraje y niega que el procedimiento pueda reconfigurarse incluyendo sujetos ajenos al arbitraje como partes procesales²¹.

En la misma línea, la legitimación pasiva recae en la otra parte del arbitraje frente a la que se promueve la anulación. El TSJM lo formula expresamente al recordar que la acción de anulación debe dirigirse contra la parte que no la ejercita²².

La ley en su artículo 41.2 reconoce un papel al Ministerio Fiscal en relación con determinados motivos. En concreto, establece que las causas de anulación relativas a inarbitrabilidad, indebida notificación o indefensión y contravención del orden público

²⁰ Ley 60/2003, *cit.*, art. 42.1.

²¹ STSJM núm. 6/2021, de 2 de marzo (ECLI:ES:TSJM:2021:23). Fecha de la última consulta: 7 de marzo de 2026. FJ 2 A.

²² *Id.*

pueden apreciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida²³.

Finalmente, debe excluirse a los árbitros y a las instituciones arbitrales como sujetos parte en el proceso de anulación. El TSJM ha reiterado que se le niega a los árbitros y a la institución arbitral tanto legitimación activa como pasiva en la anulación²⁴. Este criterio se apoya, además, en la doctrina del TC, que ya afirmó en su momento que el árbitro, como tal, no puede personarse como una parte más en los procesos que puedan desencadenarse con ocasión del laudo, porque los titulares de los derechos e intereses en litigio son las partes²⁵.

CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA DEL CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO

1. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ocupa un lugar central en la práctica del control judicial del laudo. Debido a la propia configuración competencial de la LA es el órgano llamado a conocer de la acción de anulación cuando el laudo se dicta en su ámbito territorial²⁶. Esa centralidad explica que, más allá de la casuística, algunas líneas argumentales del TSJM hayan adquirido relevancia en el arbitraje en España, en especial en torno a las dos cuestiones que concentran este trabajo: el alcance real del control de validez frente a la revisión del fondo y el uso del orden público y la motivación como categorías de impugnación.

1.1. Control externo del laudo

La premisa de partida, reiterada de forma constante, es que la acción de anulación no reabre el debate del fondo del asunto como si el TSJM fuera un tribunal de apelación. El TSJM formula esta idea en términos explícitos: la anulación “no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud

²³ Ley 60/2003, *cit.*, art. 41.2.

²⁴ STSJM núm. 6/2021, *cit.*, FJ 2.

²⁵ Auto TC núm. 326/1993, de 28 de octubre de 1993, rec. de amparo 2.027/1992 (ECLI:ES:TC:1993:326A). Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026. FJ 2.

²⁶ Ley 60/2003, *cit.*, art. 8.5.

de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros”²⁷. En coherencia con ello, la sala vincula el alcance del control a la lógica de intervención mínima y a la estructura legal de causas tasadas, de esta manera, el artículo 41 de LA opera como un cierre frente a intentos de convertir la impugnación en una vía de apelación del laudo.

En esa misma línea, el TSJM en su sentencia 43/2019 subraya que el juicio de anulación no “permite ... reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral”, porque su función se restringe a verificar si el procedimiento arbitral respetó las garantías esenciales, el laudo se mantuvo dentro de los límites del convenio arbitral, el convenio es válido y si el arbitraje invade cuestiones no susceptibles del mismo²⁸. El parámetro que describe la Sala no es, por tanto, el acierto jurídico del laudo, sino su validez en sentido estricto.

La calificación del control como “externo” tiene dos implicaciones relevantes para el resto del análisis. Primera, que la Sala se presenta como un órgano de garantías, no de revisión material que como establece la sentencia 37/2019 “tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones” como si se tratara de un recurso ordinario²⁹. Y segunda, que el TSJM acompaña esa limitación con una advertencia “Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la LA cuando precisa que “los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...” para evitar la tendencia de las partes a reactivar, por la vía jurisdiccional, lo que voluntariamente sometieron a arbitraje³⁰.

En la práctica, la idea de que la anulación no abre una segunda instancia convive con una dificultad. Los motivos de orden público y de motivación se apoyan en conceptos jurídicos indeterminados, lo que deja margen a interpretaciones. El propio TSJM ha reconocido, al tratar el control por orden público, que entre negar la segunda instancia y sostener la exclusión absoluta de cualquier análisis del fondo “va un abismo”³¹. En ese

²⁷ STSJM núm. 43/2019, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TSJM:2019:9272). Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026. FJ 3.

²⁸ *Id.*

²⁹ STSJM núm. 37/2019, de 4 de octubre (ECLI:ES:TSJM:2019:9202). Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2026. FJ 3.

³⁰ *Id.*

³¹ STSJM núm. 66/2021, de 22 de octubre, rec. 24/2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:9028). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2026. FJ 3.

espacio se entiende que, en algunos supuestos, el juez termine examinando la consistencia sustantiva del razonamiento arbitral bajo la etiqueta del “orden público” o mediante un control exigente de la motivación. Esta deriva ha sido advertida por la Remón Peñalver, que insiste en que el orden público no puede convertirse en una “puerta falsa” para revisar la decisión de fondo³².

1.2. Orden público como causa de anulación

El artículo 41.1.f) LA “que el laudo es contrario al orden público” ha adquirido en la práctica un alcance expansivo, actuando como vía para canalizar alegaciones que en realidad corresponden a otros motivos de anulación.

En primer lugar, el TSJM lo describe en una de sus resoluciones como “aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español”, cuyas normas son “básicas e inderogables” tanto en lo social como en lo económico³³. Desde esta perspectiva, el control por orden público se activa, cuando el laudo vulnera derechos fundamentales, especialmente los vinculados al artículo 24 CE.

En la STSJM 37/2019 en su fundamento jurídico cuarto, la Sala no formula una tipología cerrada material o procesal ni enumera garantías concretas. Lo que hace es anclar el motivo de orden público en el marco constitucional, lo identifica con los principios y derechos fundamentales del ordenamiento y, “en términos de generalidad”, lo conecta con las garantías del artículo 24 CE, a ello añade la interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE. Por ende, el orden público opera como parámetro de validez para depurar vicios que afecten al estándar mínimo de garantías del procedimiento, pero excluye expresamente que el control en anulación se convierta en un juicio sobre la justicia del laudo o sobre el mayor o menor acierto de la solución arbitral.

La cuestión decisiva está en delimitar qué queda, por definición, fuera del orden público. Aquí el TSJM formula una limitación estricta; quedan fuera “la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión”³⁴. En

³² Remón Peñalver, J., *op. cit.*, esp. p. 14.

³³ STSJM núm. 43/2019, *cit.*, FJ 4.A.

³⁴ *Id.*

otras palabras, la Sala intenta separar el control de validez constitucional-procesal y la valoración material del litigio.

El TSJM advierte que, cuando se invoca el orden público, con frecuencia se pretende en realidad “abordar la revisión de la materia de fondo” y “analizar la prueba practicada”, lo que rebasa el sentido propio de la anulación. A la vez, su definición de orden público incorpora un elemento especialmente delicado, ya que incluye “la arbitrariedad patente” conectada con el artículo 9.3 CE, y excluye expresamente “el modo más o menos acertado de resolver la cuestión”³⁵. Esta combinación explica la fricción práctica. Para descartar arbitrariedad, el tribunal necesariamente debe asomarse a la motivación del laudo. La clave está en el umbral. El control se mantiene externo cuando se limita a comprobar que existen razones identificables y que no son meramente aparentes. Si, en cambio, el juicio de arbitrariedad se convierte en una relectura de la prueba o en la sustitución de la interpretación jurídica del árbitro, la anulación empieza a funcionar como revisión material del fondo. Esa deriva fue descrita por Canals Vaquer al denunciar anulaciones que terminan “efectuando una revisión del razonamiento de los árbitros” en sede jurisdiccional³⁶.

1.3. Motivación del laudo y control judicial en impugnación

La motivación del laudo es relevante en la acción de anulación porque permite verificar que la decisión arbitral no es puramente voluntarista y que existe un razonamiento identificable que explica el fallo. En este punto conviene precisar qué se exige en sede de anulación. No se trata de comprobar si el laudo es “más o menos acertado”, sino de constatar un umbral mínimo de motivación. Esto es, que el laudo contenga razones reconocibles, suficientes para comprender por qué se decide en un sentido, sin exigir el grado de exhaustividad propio de una sentencia judicial. En pronunciamientos recientes,

³⁵ STSJM núm. 34/2024, de 9 de julio, rec. 1/2024 (ECLI:ES:TSJM:2024:9660). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2026. FJ 2 y 3

³⁶ Canals Vaquer, R., “La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. XI, n. 2, 2018, pp. 547-554, p. 548. (disponible en <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/download/2309/4105/15036>)

la Sala del TSJM ha reiterado que ese control se limita a comprobar la existencia de una motivación real, sin entrar a valorar su idoneidad o suficiencia en términos de acierto³⁷.

Este enfoque es coherente con un dato de fondo que explica por qué la motivación se ha convertido en un punto de fricción. La LA impone el deber de motivar, pero no impone unos “mínimos” que permitan traducir ese deber en un patrón cerrado para todos los casos. La consecuencia como ha señalado parte de la doctrina es que la discusión sobre si un laudo está “adecuadamente” motivado tiende a desplazarse hacia el motivo de orden público, que es conceptualmente más abierto³⁸. En paralelo, el propio TSJM reconoce que no pocas demandas, formuladas formalmente bajo la invocación del orden público, persiguen en realidad revisar el fondo y reexaminar la prueba, lo que desborda la lógica de la anulación como control de validez³⁹.

El riesgo de extralimitación hacia una revisión probatoria se aprecia con claridad cuando el déficit de motivación se formula como falta de ponderación completa del material probatorio. Un ejemplo clásico es la STSJM 1/2018, en la que la Sala conecta la motivación con la proscripción de la arbitrariedad y llega a sostener que “no se encuentra suficientemente motivado en equidad un laudo que no pondera toda la prueba practicada”⁴⁰. El interés no es únicamente el sentido del fallo, sino el tipo de razonamiento que exige para apreciar la infracción. Ese movimiento aproxima el control a una revisión del fondo, aunque el motivo se presente como una cuestión de orden público. La doctrina ha subrayado que este punto resulta especialmente sensible en el arbitraje de equidad, donde el razonamiento puede ser más conciso y menos apoyado en una subsunción jurídica exhaustiva, sin que ello implique, por sí solo, ausencia de motivación⁴¹.

Precisamente por ello, la línea más reciente del TSJM enfatiza que el control de motivación no puede convertirse en un examen de corrección jurídica ni en un reproche de exhaustividad. En términos doctrinales, se ha defendido que la motivación del laudo no es equiparable a la motivación judicial y que no puede exigirse que sea “convincente”

³⁷ STSJM núm. 28/2024, de 30 de mayo, rec. 43/2023 (ECLI:ES:TSJM:2024:6679). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2026. FJ 6.

³⁸ García Pérez, C. L., “La motivación del laudo de equidad: límites a la acción de anulación por vulneración del orden público. Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero”, *Derecho Privado y Constitución*, n. 41, 2022, p. 330. (disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/DPC/article/view/105302/76509>)

³⁹ STSJM núm. 34/2024, *cit.*, FJ 2 y 3.

⁴⁰ STSJM núm. 1/2018, de 8 de enero, rec. 52/2017 (ECLI:ES:TSJM:2018:46). Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026. FJ 4.

⁴¹ *Cfr.* García Pérez, C. L., *op. cit.*, pp. 311-344 (disponible en <https://digitum.um.es/bitstreams/eac78d4f-2bea-489b-8e93-07e3d6d6d6f7/download>).

o “suficiente” en el sentido de satisfacer al juez revisor, ni que el árbitro deba contestar cada argumento o identificar una por una las pruebas en que se apoya⁴².

El criterio que preserva la frontera entre control externo y revisión de fondo puede formularse de la siguiente manera: la motivación opera como condición de validez cuando se utiliza para comprobar que el laudo exterioriza un itinerario racional mínimo. Deja de operar como control externo cuando se convierte en un juicio de revisión probatoria o en una revaloración del material del expediente. La doctrina establece que esa “revisión probatoria” encubierta desnaturaliza la acción de anulación, al transformarla en un mecanismo que corrige el fondo bajo un lenguaje de motivación⁴³.

1.4. Igualdad e imparcialidad: neutralidad institucional y validez del convenio arbitral

Otra línea significativa del TSJM se ha desarrollado en torno a la imparcialidad, con especial énfasis cuando el problema no se limita al árbitro individual, sino que afecta a la institución administradora del arbitraje. En este campo, la STSJM 6/2018, de 6 de febrero, constituye un referente por dos razones:

- i. la Sala vincula de manera directa la igualdad procesal con la neutralidad institucional.
- ii. Utiliza la anulación no solo como reacción frente al laudo, sino también como herramienta para declarar, en esencia, la invalidez del propio convenio en ciertos supuestos.

En lo sustantivo, el TSJM parte de la idea de que, “aunque el arbitraje no se desarrolle una potestad estatal”, la función del laudo “tienen eficacia de cosa juzgada material y constituyen un título ejecutivo asimilado a una sentencia”, lo que impone la obligación de respetar ciertas garantías constitucionales⁴⁴. Entre ellas, la igualdad aparece como

⁴² Lorca Navarrete, A. M., “El deber de motivar un laudo arbitral no se integra en el orden público exigido en el art. 24 de la Constitución, sino que surge de lo que las partes negociaron que fuera resuelto en el arbitraje”, *La Ley Mediación y Arbitraje*, n. 15, 2023, p. 5/13. (disponible en <https://www.cortevascadearbitraje.com/sites/default/files/files/El%20deber%20de%20motivar%20un%20laudo%20arbitral%20publicado%20en%20La%20Ley%20mediaci%C3%B3n%20y%20arbitraje%20%20abril%20junio%202023.pdf>)

⁴³ García Pérez, C. L., *op. cit.*, p. 337.

⁴⁴ STSJM núm. 6/2018, de 6 de febrero, FJ 3.

“límite infranqueable” en la designación de árbitros y entidades administradoras, y también en el trato procesal durante el arbitraje.

Aplicado al caso, la Sala concluye que la ASOCIACIÓN EUROPEA DE ARBITRAJE (AEADE) “no puede actuar con neutralidad subjetiva ni desinterés objetivo” cuando administra un arbitraje en el que asesora a una de las partes y la administración le es encomendada por un convenio auspiciado por una entidad vinculada que contrata la prestación de sus servicios con uno de los intervinientes⁴⁵. Esta construcción desplaza el foco desde la corrección del laudo hacia la legitimidad del marco institucional que lo hace posible. Si la institución no ofrece neutralidad, el problema no es un defecto subsanable del razonamiento del árbitro, sino una quiebra que afecta al presupuesto mismo de validez del arbitraje. Morera Guajardo pone de relieve que la confianza en el arbitraje depende, en gran medida, de reglas y prácticas que garanticen independencia organizativa, transparencia y separación efectiva entre administración y asesoramiento a parte⁴⁶.

La consecuencia jurídica, en la STSJM 6/2018, se articula en dos planos. Por un lado, la Sala aprecia la infracción del orden público al entender que la quiebra de la imparcialidad institucional y del principio de igualdad alcanza un nivel constitucionalmente relevante y justifica la anulación al amparo del artículo 41.1.f) de la LA⁴⁷. Por otro lado, añade que esos mismos hechos inciden en la validez del convenio. En “recta aplicación del *iura novit curia*”, la sentencia declara que la nulidad tiene “verdadera y real incidencia” en la causa prevista para la invalidez del convenio, por haberse suscrito en una situación inadmisibles de preeminencia de una parte respecto de la entidad a la que se encomendaba la administración del arbitraje, lo que conduce a afirmar que el convenio es “radicalmente nulo”⁴⁸. De este modo, cuando la neutralidad institucional está comprometida, el control judicial identifica un vicio que afecta al origen del sometimiento a arbitraje, y no un mero defecto procedimental.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 5-6, sobre la neutralidad institucional, la renuncia tácita del art. 6 LA, la referencia a las directrices IBA, el *iura novit curia* y la nulidad del convenio.

⁴⁶ *Cfr.* Morera Guajardo, E., *La condición de independencia e imparcialidad en derecho*, Real Academia Europea de Doctores, 2022, en particular el tratamiento de la imparcialidad objetiva y su proyección en mecanismos de decisión no jurisdiccionales (disponible en https://raed.academy/wp-content/uploads/2022/12/libro-ingreso-Enrique-Morera-Guajardo_cmpr.pdf).

⁴⁷ STSJM núm. 6/2018, *cit.*, pp. 5-6, sobre la neutralidad institucional, la renuncia tácita del art. 6 LA, la referencia a las directrices IBA, el *iura novit curia* y la nulidad del convenio.

⁴⁸ *Id.*, sobre la neutralidad institucional, la renuncia tácita del art. 6 LA, la referencia a las directrices IBA, el *iura novit curia* y la nulidad del convenio.

Por último, la sentencia aborda la cuestión de la convalidación y la renuncia tácita. La Sala rechaza que pueda oponerse la falta de denuncia durante el arbitraje como renuncia tácita en los términos del artículo 6 de la LA, y razona que no es admisible renunciar tácitamente a exigencias indeclinables del principio de igualdad. En este contexto, utiliza como referencia comparada sobre conflictos de intereses las directrices de la *International Bar Association (IBA)* que es la entidad que establece los estándares de la práctica arbitral internacional, para señalar que la renuncia exige información suficiente y declaración expresa y que, en cualquier caso, hay vínculos de tal gravedad que no resultan renunciables⁴⁹. Esta precisión permite incorporar la referencia internacional sin anglicismos. La idea que queda fijada es que los mecanismos de revelación de circunstancias y de renuncia expresa no pueden operar para legitimar una institución que, por su relación funcional con una de las partes, carece de imparcialidad objetiva para administrar el arbitraje⁵⁰.

1.5. Congruencia del laudo y límites objetivos de la decisión arbitral

El motivo del artículo 41.1.c) de la LA se proyecta sobre el ámbito objetivo de la decisión arbitral. Su lógica es sencilla. La anulación no se apoya aquí en que el árbitro haya interpretado mal el Derecho o haya valorado de forma discutible la prueba, sino en que haya decidido más allá de lo que las partes le sometieron, o haya dejado sin resolver una pretensión esencial. En consecuencia, el centro del análisis es el objeto del arbitraje, delimitado por las pretensiones y su fundamento, y la correspondencia de ese objeto con la parte dispositiva del laudo⁵¹.

Resoluciones recientes del TSJM introducen un elemento previo que refuerza el carácter externo de este motivo. Antes de que una de las partes traslade al órgano judicial una queja de incongruencia, exige haber activado el mecanismo de corrección o complemento ante el propio tribunal arbitral. La Sala lo formula como una exigencia de admisibilidad del motivo de anulación, vinculándolo expresamente al cauce del artículo 39 de la LA. En la sentencia 39/2024 se afirma que el “presupuesto de admisibilidad” consiste en haber

⁴⁹ *Id.*, sobre la neutralidad institucional, la renuncia tácita del art. 6 LA, la referencia a las directrices IBA, el *iura novit curia* y la nulidad del convenio.

⁵⁰ *Cfr.* Munné Catarina, F., “Algunas reflexiones en torno al arbitraje institucional”, *Revista La Ley Mediación y Arbitraje*, n. 17, 2023 (disponible en <https://tab.es/es/algunas-reflexiones-en-torno-al-arbitraje-institucional/>).

⁵¹ Ley 60/2003, *cit.*, art. 41.1.

denunciado la incongruencia ante el árbitro por esa vía, y se desestima la queja cuando no consta que la parte lo hubiera intentado⁵².

Superado ese filtro, el TSJM ordena el examen de la congruencia mediante una verificación por contraste. La Sala asume que la incongruencia, en arbitraje, se identifica del mismo modo que en el proceso civil, en lo que aquí importa, exige comparar lo pedido con lo resuelto. En la Sentencia 41/2023 se enuncia este criterio en términos de “proceso comparativo” entre el suplico de la demanda arbitral y la parte resolutive⁵³. El énfasis no está en valorar la calidad de la motivación, sino en comprobar si el laudo se ha mantenido dentro del fondo del asunto. Esa comparación admite un margen de flexibilidad, en el sentido de que el laudo puede incluir pronunciamientos complementarios cuando guarden conexión lógica con lo discutido, siempre que no alteren sustancialmente el objeto sometido a contradicción.

La Sentencia 24/2024 ilustra con claridad cómo opera esta idea frente a alegaciones de exceso decisorio. La parte recurrente denunciaba incongruencia por exceso al entender que el laudo emitía pronunciamientos no solicitados. La Sala, al analizar el motivo, descarta la nulidad cuando aprecia que los pronunciamientos cuestionados se insertaban en el marco de pretensiones y alegaciones que sí habían sido objeto de debate. De forma especialmente significativa, advierte que no está permitida “su reproducción en la restringida vía de la nulidad arbitral” bajo el paraguas de la congruencia o del orden público⁵⁴. Con ello, el tribunal marca una frontera aparentemente clara. La congruencia sirve para controlar si el árbitro ha decidido dentro de lo sometido, no para reabrir el litigio material mediante la relectura de lo actuado, ni para reconstruir el caso como si la anulación fuera una instancia revisora.

Este modo de construir el motivo conecta con una advertencia doctrinal que conviene retener para el apartado siguiente. La anulación, incluso cuando se invoca el artículo 41.1.c), se concibe como un control centrado en errores procesales o estructurales del arbitraje. En esa línea, se ha subrayado que el objeto propio de la acción se sitúa en los defectos que afectan a garantías fundamentales o a presupuestos del procedimiento,

⁵² TSTJM núm. 39/2024, de 17 de septiembre, rec. 14/2024 (ECLI:ES:TSJM:2024:10313). Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.FJ tercero.

⁵³ STSJM núm. 41/2023, de 10 de noviembre (ECLI:ES:TSJM:2023:12535). Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.FJ séptimo.

⁵⁴ STSJM núm. 24/2024, de 16 de mayo, rec. 71/2023 (ECLI:ES:TSJM:2024:5452). Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2026, FJ tercero.

incluyendo supuestos como que el laudo sea incongruente, pero no el acierto del árbitro en la solución del fondo⁵⁵.

Con lo anterior, la congruencia queda configurada como un instrumento útil para preservar el control externo en anulación, si se aplica de forma contenida. Cuando el tribunal se limita a verificar la correspondencia entre pretensiones y fallo, y cuando exige además que la parte haya intentado antes la corrección o complemento del laudo, la revisión permanece en su plano propio. Si, por el contrario, la incongruencia se utiliza como etiqueta para cuestionar inferencias fácticas, la apreciación de la prueba o la solución jurídica alcanzada por el árbitro, el motivo pierde su función y se aproxima a una revisión sustitutiva que el sistema no contempla⁵⁶.

2. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Doctrina sobre la acción de anulación

El arbitraje como se ha mencionado anteriormente es un mecanismo basado en la autonomía de la voluntad; su razón de ser institucional depende, en gran medida, de la estabilidad del laudo. siguiendo esa lógica, la intervención judicial debe ser excepcional y legalmente tasada, evitando convertir la anulación en un cauce ordinario de revisión de fondo.

En el plano normativo, esta idea se proyecta en el principio de mínima intervención judicial formulado de manera expresa en el artículo 7 de la LA, conforme al cual “en los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga”. La doctrina subraya que esta disposición no constituye una mera declaración, sino una regla de interpretación. Cuando el margen de actuación judicial no está previsto con claridad, la solución correcta no es expandir la intervención por analogía, sino preservar la integridad del procedimiento arbitral⁵⁷.

⁵⁵ Jiménez Ugarte, J., “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre anulación de laudos y opiniones discrepantes desde el TSJM”, *La Ley Mediación y Arbitraje*, n. 16, 2023, p. 9 (disponible en https://lupicinio.com/wp-content/uploads/2023/10/Anejo-1_Javier-Jimenez-Ugarte_Doctrina-Constitucional-sobre-anulacion-de-laudos-y-opiniones-discrepantes-desde-el-TSJM.pdf; última consulta 09/03/2026).

⁵⁶ TSTJM núm. 39/2024, *cit.*, FJ tercero.

⁵⁷ Sánchez Lorenzo, S. A., “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 9, n. 1, 2016, pp. 13-44 (disponible en <https://arbitrajeraci.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/08/el-principio-de-mc3adnima-intervencic3b3n-judicial-en-el-arbitraje-comercial-internacional.pdf>).

Desde esa base, se ha propuesto una distinción entre la intervención judicial de apoyo (asistencia al arbitraje, especialmente ante situaciones de bloqueo o necesidad de cooperación) y la intervención judicial de control (acciones post-laudo). La tesis central es que el principio de mínima intervención opera con especial intensidad en el segundo ámbito: la función del juez no es “corregir” la decisión arbitral, sino verificar si concurren vicios estructurales que afecten a la validez del laudo⁵⁸.

En esa línea, Suarez Robledano concluye que, “Con la imposibilidad de revisión del fondo por el juez se garantiza la autonomía de la institución arbitral, sin perjuicio de la instrumentación adecuada del control de la aplicación arbitral de leyes de policía, normas imperativas y, en general, de un orden público”⁵⁹. El elemento decisivo es que no cabe el entendimiento de la acción de anulación como medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir los errores *in procedendo* o *in iudicando*, puesto que el arbitraje se diseña como instrumento de resolución de conflictos de instancia única.”⁶⁰.

2.2. El orden público como motivo de anulación: configuración doctrinal y límites

El orden público es el motivo con mayor capacidad expansiva y, por ello, el que exige un uso más restrictivo si se quiere preservar la lógica de la anulación. La Ley de Arbitraje lo configura como causa tasada, pero la dificultad reside en evitar que su ambigüedad conceptual permita trasladar al proceso de anulación objeciones que, en realidad, se dirigen contra el contenido material del laudo⁶¹. En esa dirección, la STC 17/2021 advierte expresamente que el orden público no puede tomarse como “un cajón de sastre o una puerta falsa” que permita controlar la decisión arbitral⁶².

Una primera contribución doctrinal relevante consiste en separar con claridad dos planos: por un lado, las normas imperativas y por otro el orden público. Se ha insistido en que no toda infracción de una norma imperativa equivale, por sí sola, a infracción del orden

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Suárez Robledano, J. M., “Hacia un concepto único del orden público en el arbitraje: la seguridad jurídica”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. IX, n. 2, 2016, p. 456 (disponible en <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/download/2404/4157/15279>).

⁶⁰ Zaragoza Toribio, S., “El orden público económico en el arbitraje desde la perspectiva jurisprudencial”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. XI, n. 2, 2018, p. 568 (disponible en <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/download/2308/4104/15032>).

⁶¹ Ley 60/2003, *cit.*, art. 41.1.f).

⁶² STC núm. 17/2021, *cit.*, FFJJ 2-3.

público a efectos de impugnación. En particular, cuando lo discutido es la interpretación y aplicación de una norma por el tribunal arbitral se han emitido votos particulares estableciendo que a través de esos argumentos se convierte “la acción de anulación en un recurso de naturaleza devolutiva, como si de un órgano jerárquicamente superior se tratase”⁶³.

En segundo lugar, Zaragoza Toribio desarrolla una tipología operativa del orden público aplicable al arbitraje, diferenciando entre orden público material “como causal de anulación ha producido una injerencia judicial en el arbitraje y ha sido advertida en reiteradas ocasiones tanto por la doctrina” y orden público procesal “resumido en el art. 24 CE, ha de considerarse que engloba todas las reglas que rigen el debido proceso”⁶⁴. Esta distinción permite introducir una cautela metodológica: en sede de anulación, el orden público procesal tiene un encaje natural, porque la acción está diseñada para depurar defectos de validez procedimental; mientras que el orden público material requiere un tratamiento restrictivo, porque su uso expansivo es el canal más directo para reabrir el debate sobre el fondo.

2.3. El deber de motivación del laudo

La motivación del laudo se ha convertido en uno de los ámbitos donde se concentra la discusión doctrinal y jurisprudencial, En el plano normativo, el deber de motivación se sitúa en el artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje, que impone la motivación como regla general y solo exceptúa el laudo por acuerdo de las partes en los términos previstos por la propia ley⁶⁵. Tras la reforma operada por la Ley 11/2011, el legislador español reforzó esta exigencia al suprimir la posibilidad que existía en la redacción originaria de 2003 de dispensar la motivación por pacto de las partes⁶⁶.

La jurisprudencia constitucional ha fijado aquí un criterio especialmente restrictivo. La STC 65/2021 recuerda que la motivación del laudo no se integra en el artículo 24 CE en los mismos términos que la motivación judicial y que se trata de una exigencia legal.

⁶³ Zaragoza Toribio, S., *cit.*, p. 570.

⁶⁴ Zaragoza Toribio, S., *op. cit.*, p. 564.

⁶⁵ Ley 60/2003, *cit.*, art. 37.1.

⁶⁶ Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, modificación del art. 37.4 LA (última consulta 11/03/2026).

Sobre esa base, delimita el alcance del control del juez de anulación con una regla clara, el órgano judicial “no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia”⁶⁷. El control, por tanto, se agota en verificar que el laudo ofrece razones reconocibles que permiten comprender el itinerario decisorio, sin que sea posible anular por el solo hecho de que el juez considere incorrecto el razonamiento o hubiera alcanzado una solución distinta.

Una parte significativa de los autores coincide en que el control de motivación no puede funcionar como control de acierto, porque ello reintroduciría por vía indirecta una segunda instancia⁶⁸. También se insiste en que el deber de motivación no exige una respuesta exhaustiva a todas las alegaciones ni una explicitación pormenorizada de toda la valoración probatoria, ya que imponer ese patrón aproxima el laudo al modelo de sentencia y facilita la sustitución del criterio del árbitro por el del juez⁶⁹.

El punto más delicado aparece cuando la insuficiencia de motivación se formula como reproche a la valoración de la prueba. La doctrina ha advertido de que anular por no haber analizado determinados documentos o por no haber valorado la prueba “en su integridad” desplaza el examen desde la existencia de razones hacia la reconstrucción del expediente probatorio, con un efecto práctico previsible. La acción de anulación se convierte en un cauce para reabrir el fondo bajo la pretensión de falta de motivación⁷⁰.

2.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

⁶⁷ STC núm. 65/2021, *cit.*, FJ 5.

⁶⁸ Ruiz Sánchez, P., “Sobre la motivación del laudo como garantía en el arbitraje (comentario sobre la STC 65/2021, de 15 marzo 2021)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, vol. XIV, 2021, pp. 241-252, esp. pp. 249-250. Recoge que basta con comprobar “que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez” y que la motivación “no comporta la garantía de acierto”. (disponible en https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/52372/sobre_ruiz_AFDUA_2021_N14.pdf?isAllowed=y&sequence=1; última consulta 11/03/2026).

⁶⁹ García Pérez, C. L., *op. cit.*, p. 332. Sostiene que el art. 37.4 LA “no impone expresamente que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos” ni que deba identificar las pruebas o motivar su preferencia probatoria (disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/DPC/article/download/105302/76509/407861>; última consulta 11/03/2026).

⁷⁰ García Pérez, C. L., *op. cit.*, p. 337. Advierte contra la anulación cuando encubre “una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro”, por implicar una mutación de la acción de anulación hacia una revisión material. (disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/DPC/article/download/105302/76509/407861>; última consulta 11/03/2026).

El Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel decisivo reaccionando frente a una expansión del control judicial en el ámbito de la impugnación del laudo, delimitando el control externo y advirtiendo del riesgo de utilizar el orden público como vía de revisión del fondo⁷¹. Esta intervención no solo afecta al nivel jurisprudencial; ha reconfigurado el debate doctrinal, que hoy discute si el TC ha logrado estabilizar un estándar operativo y si ese estándar protege adecuadamente los derechos implicados sin desnaturalizar el arbitraje.

La STC 46/2020, de 15 de junio, constituye un primer hito porque reprocha una lectura expansiva del orden público que, en el caso enjuiciado, termina neutralizando el principio de justicia rogada y desdibujando la idea de mínima intervención judicial consustancial al arbitraje⁷². En continuidad, la STC 17/2021, de 15 de febrero, insiste en dos premisas de método con impacto directo en el control anulatorio: la acción de anulación es un control externo que no permite sustituir el criterio del árbitro sobre el fondo, y el orden público no puede operar como “puerta falsa” para reabrir el debate sustantivo o para corregir la valoración probatoria bajo apariencia de control de validez⁷³.

La STC 65/2021, de 15 de marzo, traslada esa lógica al terreno de la motivación: el órgano judicial no puede examinar la suficiencia, idoneidad o corrección del razonamiento arbitral, sino únicamente constatar que el laudo contiene razones esto es, que existe motivación y que no incurre en arbitrariedad, irracionalidad o absurdo desde una perspectiva estrictamente externa⁷⁴.

Por último, la STC 50/2022, de 4 de abril, confirma la pauta; el TC vuelve a advertir del riesgo de desbordamiento del orden público como causa de anulación y de que el juez, bajo ese rótulo, convierta en anulatorias discrepancias de fondo que pertenecen al ámbito decisorio del árbitro⁷⁵. En suma, el TC consolida un estándar de contención del control judicial del laudo y exige operar con categorías estrictas (orden público y motivación) para preservar la autonomía del arbitraje sin vaciar de contenido la acción de anulación.

⁷¹ STC núm. 46/2020, de 15 de junio (ECLI:ES:TC:2020:46) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2020-8130]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.

⁷² *Ibid.*, FJ 4.

⁷³ STC núm. 17/2021, *cit.*, FFJJ 2-3.

⁷⁴ STC núm. 65/2021, *cit.*, FJ 5.

⁷⁵ STC núm. 50/2022, de 4 de abril, FJ 3.

CAPÍTULO IV CASO CABIFY

1. HECHOS Y CLÁUSULAS RELEVANTES

La controversia surge en el marco de una relación empresarial entre Maxi Mobility Spain, S.L.U. (en adelante Cabify) y Auro New Transport Concept, S.L. (en adelante Auro). Cabify opera una plataforma tecnológica que pone en contacto a usuarios con empresas de arrendamiento de vehículos con conductor bajo licencia VTC. Auro, por su parte, prestaba servicios de arrendamiento de vehículos con conductor bajo ese mismo régimen de licencias⁷⁶.

Entre 2017 y 2018, ambas sociedades articularon su colaboración mediante varios contratos sucesivos, algunos de ellos con componente de financiación para la adquisición y explotación de licencias VTC. En síntesis, a partir de febrero y julio de 2017 se formalizaron contratos de prestación de servicios y de colaboración, así como un contrato de crédito por el que Cabify financió la adquisición de licencias que debían operar a través de su plataforma. Estos contratos fueron objeto de novación en noviembre de 2017. Un año después, el 5 de diciembre de 2018, las partes suscribieron un acuerdo de refinanciación y una segunda novación modificativa del contrato de colaboración, cuya ejecución es el origen directo del conflicto⁷⁷.

La controversia se somete a arbitraje con base en la cláusula 17.2 del contrato de colaboración y desarrollo de negocio. En aplicación de ese pacto, se designa un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid⁷⁸.

Aunque el expediente incluye un conjunto amplio de pretensiones y alegaciones, el eje del caso se concentra en el pacto de exclusiva y no competencia y en su proyección sancionadora.

- La cláusula 2.2 del contrato es el núcleo del conflicto. La reconstrucción doctrinal del asunto la identifica como pacto de exclusiva y no competencia, en virtud del

⁷⁶ STC núm. 146/2024, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TC:2024:146) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2025-296]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026., pp. 3500-3501

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Ibid.*, I.2.A), p. 3501, sobre la cláusula 17.2 y la constitución del tribunal arbitral, junto con las fechas de demanda y reconvención.

cual Auro no podía utilizar otra plataforma tecnológica de intermediación distinta de la de Cabify para la prestación de servicios VTC⁷⁹.

- La cláusula 10 cumple la función de reforzar el pacto anterior mediante un sistema de penalizaciones en caso de incumplimiento, la pretensión económica principal de Cabify en el arbitraje se articula precisamente como penalización contractual vinculada a la cláusula de no competencia⁸⁰.

Tras la impugnación, interesa subrayar que no se discute solo la interpretación de una cláusula, sino la validez misma del pacto restrictivo y de sus efectos. Esto explica por qué la discusión sobre competencia y orden público se introduce desde el arbitraje y se proyecta después sobre la acción de anulación.

El itinerario del conflicto se activa cuando Cabify sostiene que Auro ha incumplido la obligación de no competencia, al operar licencias VTC adscritas a la plataforma Cabify a través de Auro Travel. Sobre esa base, Cabify plantea tres pretensiones principales, la declaración de incumplimiento, la condena al cese inmediato de la operativa y la condena al pago de 41.796.713,22 euros en concepto de penalización prevista en la cláusula 10 del contrato⁸¹.

Auro por su parte, presenta escrito de contestación a la demanda y reconvencción en enero de 2020, actualizando el petitum en junio de 2020. Cabify contesta a la reconvencción en febrero de 2020⁸². Auro pretende, como pretensión principal, la nulidad de pleno derecho de las cláusulas 2.2 y 10 g) e (i) del contrato por infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de defensa de la competencia⁸³. Esta línea de defensa sitúa la controversia en un punto de especial sensibilidad para la impugnación del laudo. Si el tribunal arbitral declara la nulidad por vulneración de normas imperativas de competencia, la parte vencida puede intentar reconducir la discrepancia hacia el motivo de orden público en sede de anulación. El caso Cabify es representativo precisamente porque el debate

⁷⁹ Rivera, C. y Álvarez, B., “Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 66/2021, de 22 de octubre (asunto “Cabify-Auro”)”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 14, n. 1, enero-mayo de 2022, pp. 170-172 (disponible en <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/download/2266/4037/14711>; última consulta 07/03/2026).

⁸⁰STC núm. 146/2024, *cit.*, I.2.A), parte dispositiva del laudo reproducida en la sentencia, puntos 1 y 2, p. 3501.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Ibid.*, I.2.A), p. 3501, sobre la cláusula 17.2 y la constitución del tribunal arbitral, junto con las fechas de demanda y reconvencción.

⁸³ *Ibid.*, I.2.A), parte dispositiva del laudo reproducida en la sentencia, puntos 1 y 2, p. 3501.

posterior gira sobre si la Sala de anulación puede y debe controlar la aplicación del derecho de la competencia, o si ese examen desborda el control externo y se aproxima a una revisión del fondo.

2. LAUDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020

El tribunal arbitral dictó laudo final el 29 de diciembre de 2020. La decisión se adoptó por mayoría de dos árbitros y se acompañó de voto particular discrepante⁸⁴. El tribunal trata esa cuestión como determinante, de modo que el resto de las pretensiones queda condicionado por el resultado de ese primer pronunciamiento.

El primer punto de la parte dispositiva declara la “nulidad de pleno derecho” de las cláusulas 2.2 y 10 g) e (i) del contrato, con apoyo expreso en la infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia⁸⁵. El laudo fija también el momento de producción de efectos es *ex tunc*, es decir, desde la firma del contrato el 5 de diciembre de 2018, y excluye la restitución de las obligaciones nacidas al amparo de esas dos cláusulas⁸⁶. La decisión, por tanto, no se limita a afirmar una ilicitud, sino que vincula la nulidad al fundamento principal de la relación contractual discutida y concreta sus efectos temporales y restitutorios en el propio fallo.

Ese pronunciamiento se proyecta de manera inmediata sobre la demanda principal de Cabify. El laudo no entra a valorar si existió o no incumplimiento de la obligación de no competencia ni si procedía la penalización. Declara, literalmente, que “no procede pronunciamiento alguno” respecto de esas pretensiones, precisamente “como consecuencia del pronunciamiento anterior”⁸⁷. En este punto el laudo identifica con precisión las pretensiones que quedan sin decisión de fondo, la declaración de incumplimiento de la obligación de no competencia de la cláusula 2.2, la condena a cesar en la operativa de licencias VTC adscritas a la plataforma Cabify a través de Auro Travel y la condena al pago de 41.796.713,22 euros en concepto de penalización prevista en la cláusula 10. Añade, además, que decaen las pretensiones subsidiarias formuladas por Auro⁸⁸. El tribunal arbitral no desestima por falta de prueba o por inexistencia de

⁸⁴ *Ibid.*, Antecedente I, 2.A) (Laudo arbitral definitivo), pp. 3501-3502

⁸⁵ *Ibid.*, Antecedente I, 2.A) a) (Parte dispositiva), párr. 404, punto 1, pp. 3501-3502.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Ibid.*, Antecedente I, 2.A) a) (Parte dispositiva), párr. 404, punto 2, pp. 3501-3502.

⁸⁸ *Id.*

incumplimiento, sino que considera que la nulidad declarada elimina el presupuesto jurídico del reproche contractual y hace innecesario un pronunciamiento adicional sobre esas pretensiones.

El laudo delimita después el resto del objeto litigioso con dos decisiones encadenadas. Primero “declara su competencia” para decidir “exclusivamente” sobre los incumplimientos imputados a Cabify consistentes en “la falta de pago del service fee” y “la incorporación de nuevos vehículos. Expansión geográfica”⁸⁹. A continuación, rechaza la declaración de incumplimiento en esos dos extremos y, como consecuencia, rechaza la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios solicitadas por Auro por esos conceptos. De este modo, el laudo cierra el bloque de pretensiones cruzadas que no dependían directamente de la validez de la cláusula de no competencia, pero lo hace con una delimitación expresa de competencia y con una desestimación de los incumplimientos invocados por la demandada reconvenida.

Finalmente, el laudo adopta pronunciamientos accesorios que completan el fallo. Rechaza la condena al abono de intereses. Declara que no se imponen costas del arbitraje, impone a las partes el pago por mitad de los gastos comunes y atribuye a cada parte sus gastos de defensa, dejando constancia de una cantidad de 6.086,40 euros que Auro debía reintegrar a Cabify por gastos comunes. Rechaza también cualesquiera otras pretensiones que no hayan sido expresamente estimadas⁹⁰.

Aunque el interés principal de este apartado es expositivo, conviene dejar constancia de un rasgo que ayuda a comprender el sentido del fallo. La fundamentación del laudo sitúa el análisis de competencia en el centro de la decisión y comienza con la determinación del mercado relevante, indicando que la razón para analizarlo en primer lugar es doble y citando expresamente la comunicación de la Comisión Europea sobre definición de mercado de referencia⁹¹.

En un momento posterior, Auro instó un incidente de complemento y subsidiaria aclaración, que fue resuelto por laudo de 24 de febrero de 2021. El tribunal arbitral

⁸⁹ *Ibid.*, Antecedente I, 2.A) a) (Parte dispositiva), párr. 404, puntos 3 y 4, p. 3502.

⁹⁰ *Ibid.*, Antecedente I, 2.A) a) (Parte dispositiva), párr. 404, puntos 5 a 7, p. 3502.

⁹¹ *Ibid.*, Antecedente I, 2.A) b) (Fundamentación), párrs. 261-262, pp. 3502-3503.

rechazó la solicitud y reiteró el rechazo de cualesquiera otras pretensiones no estimadas en esa resolución⁹².

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID 66/2021

3.1. Objeto de la demanda y motivos de anulación invocados

La demandante Cabify, dirige la acción contra Auro. y circunscribe la impugnación a los pronunciamientos primero y segundo del laudo, así como a la resolución arbitral posterior que denegó su complemento y aclaración. Lo que se pretende no es revisar el conjunto del laudo, sino atacar la declaración de nulidad de la cláusula 2.2 del contrato y, por arrastre, la falta de pronunciamiento sobre las pretensiones principales de Cabify que el laudo considera decaídas como consecuencia de esa nulidad⁹³.

En cuanto a los motivos, la sentencia constata que Cabify articula dos causas de anulación. La primera se apoya en el artículo 41.1.c) LA, al sostener que el laudo habría decidido sobre extremos no sometidos, o lo habría hecho en términos distintos a los planteados. La segunda se funda en el artículo 41.1.f) de la misma Ley, en los que alegan “incongruencia *extra petita*, y contravención del orden público”⁹⁴, y se construye alrededor de una crítica a la motivación y al Derecho aplicado por la mayoría arbitral en la calificación de la cláusula como restrictiva de la competencia.

3.2. Desestimación del motivo basado en el artículo 41.1.c) de la Ley de Arbitraje

El TSJM rechaza el primer motivo de forma concentrada. La Sala remite al régimen de subsanación interna del arbitraje y, en particular, a la posibilidad de instar ante el tribunal arbitral la rectificación o complemento del laudo en caso de extralimitación parcial. Sobre esa base, sostiene que no cabe trasladar al proceso de anulación una queja por

⁹² *Ibid.*, Antecedente I, 2.B) (Laudo de complemento y subsidiaria aclaración), parte dispositiva del laudo de 24 de febrero de 2021, párrs. 71 y ss., p. 3506.

⁹³ STSJM núm. 66/2021, *cit.*, antecedentes de hecho, primero.

⁹⁴ STSJM, núm. 66/2021, *cit.*, voto particular, apdo. 1.1.

incongruencia *extra petita* cuando el cauce de reacción ante los árbitros existía y no se agotó en los términos legalmente previstos⁹⁵.

Esta respuesta encierra una idea consistente con el diseño legal del arbitraje. Si la supuesta extralimitación del laudo era susceptible de corrección por la propia sede arbitral, el proceso de anulación no se concibe como un mecanismo alternativo para suplir esa omisión. Con ello, la Sala preserva la lógica de mínima interferencia judicial en la depuración interna del laudo, al menos en lo que se refiere a defectos formalmente reconducibles a la dinámica de aclaración o complemento.

3.3. Premisa TSJM sobre el control por orden público

El interés central de esta sentencia se encuentra en su reconstrucción del motivo de orden público. La Sala parte de la premisa sobre la cual la acción de anulación no abre una segunda instancia ni permite al tribunal reexaminar con plenitud de jurisdicción el juicio de hecho o el razonamiento jurídico del tribunal arbitral⁹⁶. Hasta aquí, el planteamiento encaja con la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 y con la autolimitación declarada por el propio TSJM en múltiples resoluciones.

El giro aparece cuando la sentencia distingue entre revisión plena y examen de fondo. La Sala afirma expresamente que no puede sostenerse, “de modo general y categórico”, la exclusión de todo análisis del fondo y señala que, “de ahí a afirmar (...) la exclusión de todo análisis del fondo de la controversia va un abismo”⁹⁷. La Sala por tanto construye un argumento completo sobre si el TSJ debe verificar en anulación la arbitrabilidad o el respeto de normas imperativas, en cuyo caso esa verificación exige necesariamente entrar en la regulación sustantiva aplicable a la controversia⁹⁸.

En esa lógica, el orden público funciona como la puerta de entrada para un control que el tribunal resuelve “inexcusable el deber del Tribunal de verificar “más allá de un control puramente formal o externo”⁹⁹ si la motivación del laudo se acomoda a normas imperativas del Derecho de la Competencia tal y como son entendidas por la jurisprudencia” que, por su naturaleza, no pueden quedar al margen de la solución. La

⁹⁵ STSJM núm. 66/2021, *cit.*, FJ 2.º. *Cfr.* Ley 60/2003, *cit.*, art. 39.1.d).

⁹⁶ STSJM núm. 66/2021, *cit.*, FJ 4.º, 2.A.

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ STSJM 66/2021, núm. 66/2021, *cit.*, FJ 4.º, 2.A.

⁹⁹ STSJM núm. 66/2021, *cit.*, FJ 4.º.

Sala lo expresa de forma clara. En materias disponibles, aunque existan normas imperativas en su ordenación, el árbitro debe aplicarlas. Si no lo hace, el laudo incurre en causa de anulación por orden público.

3.4. El Derecho de la competencia de la Unión Europea

La STSJM 66/2021 construye el control por orden público material en torno al Derecho de la competencia de la Unión, en particular al artículo 101 TFUE. El tribunal establece que el control judicial en anulación puede incluir “la necesaria verificación” de que el laudo ha respetado las reglas imperativas de competencia de la Unión “tal y como éstas son entendidas por el TJUE”¹⁰⁰. Con ello, la Sala no presenta el parámetro europeo como un elemento accesorio, sino como un componente del orden público económico que puede condicionar la validez del laudo cuando se enjuicia por el cauce del artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje.

La sala, al construir ese planteamiento, encuentra un apoyo clásico en la jurisprudencia europea con la sentencia *Eco Swiss*, en el que TJCE declaró que el entonces artículo 81 del tratado de constitución de CE constituía “una disposición fundamental indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Comunidad, especialmente para el funcionamiento del mercado interior”, y dedujo que, si el Derecho procesal interno permite anular un laudo por infracción del orden público, “también debe estimar tal recurso” cuando la infracción afecte a la prohibición del artículo 81¹⁰¹.

En esa línea, la sentencia niega que la limitación territorial sea un dato suficiente por sí mismo y apoya la aplicabilidad del parámetro europeo en elementos de contexto, como la estructura de un mercado emergente con pocos operadores y la presencia de competidores con actividad en varios estados, lo que permite afirmar que el “pacto de exclusiva litigioso podría ocasionar un cambio apreciable en las corrientes comerciales entre Estados miembros desde el prisma de la Libertad de Establecimiento de empresas nacionales o de otros Estados de la Unión en el mercado de referencia considerado”¹⁰².

La lectura doctrinal de este tramo de la sentencia suele presentar la misma idea central. Rivera y Álvarez interpretan que el TSJ de Madrid integra el Derecho de la competencia

¹⁰⁰ Rivera, C. y Álvarez, B., *op. cit.*, p. 179.

¹⁰¹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Sexta), Sentencia de 1 de junio de 1999, *Eco Swiss China Time Ltd y Benetton International NV*, asunto C-126/97, ECLI:EU:C:1999:269, p. 528 (disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/9672rdc006247.pdf>).

¹⁰² STSJM núm. 66/2021, *cit.*, FJ 4.º, apdo. 1.

de la Unión en el orden público económico y lo convierte en parámetro operativo del control en anulación, precisamente mediante esa exigencia de verificación de reglas imperativas según la jurisprudencia del TJUE.¹⁰³ Agulló, desde un enfoque más general, sitúa el caso dentro del debate sobre el “orden público económico” de la Unión en arbitraje y recuerda que algunos TSJ españoles han utilizado esa categoría para fundamentar un control reforzado cuando se invocan normas europeas esenciales, citando expresamente la STSJ Madrid 66/2021 como ejemplo relevante¹⁰⁴.

3.5. Anulación parcial del laudo

Sobre la base anterior, la STSJ de Madrid concluye que el tribunal arbitral excluyó la aplicación del Derecho de la Unión sin una justificación suficiente. La Sala califica esa exclusión en términos especialmente severos, al afirmar que “es palmario que el Tribunal Arbitral ha excluido sin el menor fundamento la aplicación del Derecho de la Unión Europea”¹⁰⁵. En el mismo pasaje, conecta ese déficit con el deber de motivación y afirma que existe “un déficit de motivación constitucionalmente relevante”, llegando a sugerir “una carencia absoluta de motivación” o una motivación “más aparente que real por apoyarse en premisas de enjuiciamiento equivocadas”¹⁰⁶.

Tras su argumentación, el TSJM finalmente estima la demanda de anulación parcial limitándose a los apartados primero y segundo del fallo del laudo, y se circunscribe al laudo final y a la resolución posterior que denegó el complemento y aclaración¹⁰⁷. La sentencia recuerda, además, el carácter irrecurrible de su fallo en virtud del artículo 42.2 LA.

¹⁰³ Rivera, C. y Álvarez, B., *op. cit.*, p. 179.

¹⁰⁴ Agulló Agulló, D., “Arbitraje comercial y orden público en España y en el Derecho comparado: especial referencia al orden público de la Unión Europea en el control jurisdiccional del laudo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n. 1, marzo de 2025, pp. 28-72, esp. pp. 48-49 y 69 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/9321/7071/18365>; última consulta 09/03/2026).

¹⁰⁵ STSJM núm. 66/2021, *cit.*, FJ 5.º.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Ibid.*, fallo.

3.6. Voto particular

La sentencia incorpora un voto particular discrepante del presidente de la Sala D. Celso Rodríguez Padrón, que centra su crítica en dos planos. Por un lado, sostiene que la decisión mayoritaria entra en contradicción con la jurisprudencia constitucional relativa al alcance del control judicial del laudo. Por otro lado, cuestiona que pueda apreciarse un verdadero déficit de motivación cuando, en realidad, el tribunal arbitral razonó la cuestión y la discrepancia del TSJM se explicaría por una distinta lectura del Derecho de la competencia y de la jurisprudencia europea¹⁰⁸.

La existencia del voto particular es relevante por su valor indicativo. No se trata de una discusión menor sobre la redacción del laudo, sino de un desacuerdo sobre la posición del TSJM en la acción de anulación. Dicho de forma directa, la sentencia muestra que, incluso dentro de la propia Sala, existía una tensión entre una concepción expansiva del control por orden público y otra más contenida, que aproxima la motivación del laudo a un requisito de existencia, no de corrección.

4. AUTO DE 11 DE ENERO DE 2022 Y RESOLUCIÓN POSTERIOR

Tras la sentencia, el siguiente paso procesal fue el incidente de nulidad de actuaciones. Su encaje no es el de un recurso ordinario, sino el de un remedio excepcional frente a resoluciones firmes cuando se denuncia la vulneración de derechos fundamentales del artículo 14 y de la Sección 1.ª del Capítulo II de la Constitución, siempre que la lesión no haya podido denunciarse antes y que no exista recurso ordinario o extraordinario procedente¹⁰⁹. La doctrina lo ha explicado como un mecanismo de cierre de la tutela interna que, sin ser un recurso en sentido estricto, cumple una función constitucional propia tras la reforma operada en 2007¹¹⁰.

Auro promovió el incidente denunciando lesión del artículo 24.1 CE, conectada con el artículo 10.1 CE, por entender que la sentencia de anulación había ampliado el concepto de orden público y, con ello, había terminado revisando el fondo del litigio arbitral. En esa misma línea, solicitó la nulidad de la sentencia y la retroacción para que la Sala dictase

¹⁰⁸ *Ibid.*, voto particular, párrafos iniciales y apdo. 1.

¹⁰⁹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985), art. 241.

¹¹⁰ Rodríguez-Zapata Pérez, J., “El incidente de nulidad de actuaciones”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 25, n. 1, 2021, p. 132 (disponible en <https://agora.edu.es/descarga/articulo/7988239.pdf>).

una nueva resolución que desestimara la acción de anulación y mantuviera la validez del laudo.¹¹¹

Junto a esa pretensión principal, Auro pidió la suspensión de la eficacia de la sentencia con apoyo en el artículo 228.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el argumento de evitar que el incidente perdiera su finalidad. Posteriormente La Sala admitió a trámite el incidente mediante diligencia de ordenación de 10 de diciembre de 2021, dio traslado a la contraparte para alegaciones y señaló la deliberación y fallo para el 11 de enero de 2022¹¹².

4.1. Auto de 11 de enero de 2022

La Sala recuerda el artículo 241 LOPJ y afirma que este cauce solo permite reaccionar frente a una eventual lesión de derechos fundamentales, no reabrir el debate como si se tratara de un recurso¹¹³. En esa línea, invoca doctrina del Tribunal Supremo para rechazar que el incidente se utilice para discrepar del criterio de enjuiciamiento o para revisar simples contrariedades a Derecho¹¹⁴. Añade dos precisiones. No basta invocar el artículo 24.1 CE si lo que se plantea es un desacuerdo con el resultado, y tampoco cabe reiterar los argumentos de la anulación u oposición bajo la sola etiqueta de vulneración constitucional.¹¹⁵

Tras fijar ese marco, la Sala rechaza que la sentencia anulatoria incurra en una motivación irrazonable o que haya desconocido los límites propios de la acción de anulación. En coherencia con esa idea, el auto insiste en que, cuando el orden público se conecta con normas imperativas de la Unión, la verificación puede requerir comprobar su observancia y la doctrina del TJUE¹¹⁶. En ese contexto, la Sala llega a afirmar que la acción de anulación cumple la función de asegurar una definición mínimamente unitaria del orden público, formulándolo de modo expresivo. “Para eso, precisamente, está la acción de anulación”¹¹⁷.

¹¹¹ Auto del TSJM, de 11 de enero de 2022, antecedentes de hecho y fundamento jurídico primero.

¹¹² *Ibid.*, antecedentes de hecho tercero a quinto.

¹¹³ *Ibid.*, fundamento jurídico primero.

¹¹⁴ *Id.*, con cita del ATS (Sala 1.ª) de 9 de mayo de 2018.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Ibid.*, fundamentos jurídicos tercero y cuarto.

¹¹⁷ *Ibid.*, fundamento jurídico tercero, párrafo final.

4.2. Voto particular

El auto contiene de nuevo, al igual que la sentencia anterior, el voto particular del presidente de la Sala D. Celso Rodríguez Padrón. El mismo sostiene que el incidente no buscaba reabrir el caso, sino denunciar una extralimitación de la sentencia mayoritaria, lo que a su juicio debía conducir a estimarlo por vulneración del artículo 24.1 CE¹¹⁸. Para ello recuerda las advertencias del TC sobre el riesgo de expansión del orden público y la necesidad de interpretarlo de manera restrictiva.¹¹⁹ También rechaza que el deber de acatar la doctrina constitucional pueda relativizarse mediante una “discrepancia razonada”. En el mismo sentido, Jiménez Ugarte destaca este episodio como muestra de un choque argumental claro entre una lectura que refuerza el control por exigencias del Derecho de la Unión y otra que insiste en la contención del control judicial conforme a la doctrina constitucional¹²⁰.

Con posterioridad, se dictó un auto de 25 de enero de 2022 que rechazó completar o corregir el auto de 11 de enero. Esta resolución queda conectada al recorrido posterior porque integra formalmente el objeto del amparo, aunque el núcleo del conflicto se concentra en la sentencia anulatoria y en el auto que desestima el incidente.

5. RECURSO DE AMPARO Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 146/2024.

La STC 146/2024 resuelve el recurso de amparo interpuesto a raíz de la estimación parcial de la acción de anulación por el TSJM en la sentencia 66/2021 y de la posterior desestimación del incidente de nulidad de actuaciones. El TC centra el examen en si el tribunal de anulación reconstruyó el razonamiento arbitral y sustituyó el juicio del colegio arbitral, lo que convertiría la anulación en una revisión material incompatible con el diseño legal del arbitraje¹²¹.

¹¹⁸ *Ibid.*, voto particular, apdos. 1 y 2.

¹¹⁹ *Ibid.*, voto particular, apdos. 2 y 3, con referencia expresa a las SSTC 46/2020 y 17/2021.

¹²⁰ Jiménez Ugarte, J., *op. cit.* (disponible en https://lupicinio.com/wp-content/uploads/2023/10/Anejo-1_Javier-Jimenez-Ugarte_Doctrina-Constitucional-sobre-anulacion-de-laudos-y-opiniones-discrepantes-desde-el-TSJM.pdf).

¹²¹ STC núm. 146/2024, *op. cit.*, ECLI:ES:TC:2024:146, BOE núm. 5, de 6 de enero de 2025 (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2025/01/06/pdfs/BOE-A-2025-296.pdf>).

La sentencia reitera en la doctrina constitucional de los últimos años. La acción de anulación está configurada como un control de validez con motivos tasados, que no habilita a reabrir el debate del fondo ni a revalorar la prueba. Por ello, el control judicial debe preservar la utilidad del arbitraje como mecanismo elegido por las partes, evitando que el laudo quede expuesto a una revisión íntegra que lo vacíe de sentido¹²².

5.1. Cuestión Previa

Antes de entrar en la corrección del examen judicial concreto, el Tribunal Constitucional aborda una cuestión previa, se pregunta si el TSJM podía controlar en anulación la supuesta inaplicación del artículo 101 TFUE como elemento del orden público.

Su respuesta es afirmativa, pero con dos precisiones que condicionan todo lo demás. En primer lugar, reconoce que dentro del control por orden público cabe la infracción de normas imperativas, y sitúa el artículo 101 TFUE en ese espacio, apoyándose en la doctrina del Tribunal de Justicia en *Eco Swiss*¹²³. En segundo lugar, aclara que el control judicial solo puede activarse cuando, a partir de un examen externo del laudo, el tribunal pueda apreciar realmente que esa inaplicación se ha producido. Dicho de otro modo, el orden público europeo puede ser relevante en anulación, pero esa relevancia no autoriza a sustituir el juicio arbitral ni a reconstruir el caso desde cero.¹²⁴

Sánchez Lorenzo destaca que la STC 146/2024 confirma la naturaleza de orden público económico de las normas europeas de competencia y, al mismo tiempo, encauza el control en anulación hacia un modelo de contención, evitando que el tribunal judicial opere como instancia revisora del laudo.¹²⁵ De la misma forma, Agulló defiende una aproximación restrictiva del orden público en el control del laudo, con deferencia hacia el arbitraje y sin sustitución del tribunal arbitral, subrayando que la función judicial no es reevaluar el fondo¹²⁶.

¹²² *Ibid.*, FJ 6.

¹²³ STJUE, *Eco Swiss*, *cit.*, apdos. 36-37 y 41 (última consulta 09/03/2026).

¹²⁴ STC núm. 146/2024, *cit.*, FJ 7, apdo. A), letra c).

¹²⁵ Sánchez Lorenzo, S. A., “La aplicación por el tribunal arbitral de normas materiales imperativas y el control de orden público en los procedimientos de anulación de laudos arbitrales. Nota a la Sentencia TC 146/2024, de 2 de diciembre”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 49, 2025, pp. 538-539 (disponible en <https://reei.tirant.com/reei/article/download/4705/4319/9575>).

¹²⁶ Agulló Agulló, D., *op. cit.*, pp. 28-72.

5.2. Estimación del Recurso de Amparo

Una vez admitida la posibilidad abstracta del control sobre normas de competencia de la Unión, la STC 146/2024 desplaza el foco a la actuación del TSJM en lo referente a la correcta aplicación de ese control con respeto a los límites.

El TC considera que no lo hizo, porque la sentencia anulatoria parte de una premisa fáctico-jurídica que, a juicio del propio Tribunal, no se sostiene tras un cotejo externo del laudo. El punto es muy concreto. La sentencia anulatoria afirmaba que el laudo había excluido de manera “axiomática” el Derecho de la Unión y, con ello, había prescindido del artículo 1.4 LDC, que remite a las excepciones del artículo 101.3 TFUE. El TC niega esa base y lo hace con una afirmación explícita. Señala que “no se puede reprochar al laudo que carezca de motivación ni en general (...) ni en lo referente a la aplicación o no del Derecho de la Unión” y que, además, la afirmación del TSJM de que el laudo había inaplicado los artículos 1.4 LDC y 101 TFUE “es incorrecta y en ella, precisamente, fundamenta todo su discurso parcialmente anulatorio del laudo”¹²⁷.

En la misma línea, subraya que el laudo había tenido en cuenta el artículo 1.4 LDC y había considerado las excepciones de la normativa europea, sin encontrar ninguna aplicable al supuesto. A partir de ahí, el reproche constitucional se formula en términos de exceso de jurisdicción. Según el TC, la Sala se separa del control externo porque, una vez fijada una premisa errónea, desarrolla un discurso judicial que sustituye al árbitro y convierte la anulación en revisión del fondo. La sentencia lo expresa en términos especialmente claros cuando afirma que el TSJM entra a exponer la jurisprudencia del TJUE “sustituyendo indebidamente al colegio arbitral”, y que el indicador de la extralimitación es “haberse inmiscuido en el debate sobre el fondo”¹²⁸.

Este razonamiento muestra que el TC no niega que existan límites imperativos controlables, aunque provengan del Derecho de la Unión. Lo que rechaza es que esos límites permitan transformar el control de validez en un juicio sustitutivo. El TC acepta la relevancia del orden público europeo, pero rechaza el salto a la revisión del fondo

¹²⁷ STC núm. 146/2024, *cit.*, FJ 7, apdo. B), letras ii) y iii).

¹²⁸ *Ibid.*, FJ 7, apartado B), letra c).

cuando el laudo contiene un razonamiento identificable y cuando el tribunal judicial necesita reconstruir el caso para sostener la anulación¹²⁹.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal otorga el amparo y declara vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, es por ello por lo que el fallo anula la sentencia del TSJ M 66/2021 y los autos dictados en el incidente de nulidad, y ordena la retroacción para que se dicte una nueva resolución respetuosa con la doctrina constitucional sobre el alcance del control en anulación¹³⁰.

6. CUESTIÓN PREJUDICIAL AL TJUE

La estimación del recurso de amparo por el TC no cerró el itinerario judicial, sino que lo reabrió en un punto procesal muy concreto. En su fallo, el TC declaró la nulidad de la Sentencia 66/2021 del TSJM y del Auto de 11 de enero de 2022, y ordenó la retroacción de las actuaciones “al momento inmediatamente anterior” a la Sentencia 66/2021 para que la Sala dictara otra resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado¹³¹.

Tras la STC 146/2024 y antes de que el TSJ de Madrid dictara la nueva sentencia ordenada, la representación de Cabify presentó un escrito en el que interesó que se elevara una cuestión prejudicial ante el TJUE con carácter previo a resolver. En ese escrito, Cabify vinculó el problema al alcance del control judicial cuando se alega infracción del artículo 101 TFUE y citó expresamente, entre otros, el artículo 47.1 de la Carta y el principio de primacía, invocando dudas sobre si los parámetros fijados por el TC se acomodaban al Derecho de la Unión¹³².

A partir de ahí, la Sala abrió trámite de audiencia y dio traslado a Auro para alegaciones. En sus escritos, Auro se opuso al planteamiento al considerar, en lo sustancial, que no existía duda razonable de interpretación y que acudir al artículo 267 TFUE supondría desnaturalizar el incidente, aproximándolo a una vía de recurso ordinario¹³³.

¹²⁹ *Ibid.*, FJ 7, apartados A) y B).

¹³⁰ *Ibid.*, FJ 9.

¹³¹ *Ibid.*, FALLO, apdos. 2.º y 3.

¹³² TSJM Auto 4/2025, de 20 de marzo de 2025 (cuestión prejudicial), ECLI:ES:TSJM:2025:21A, apdo. 22 (disponible en <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2025/03/Arbitraje-ATSJ-Madrid-CP-1a-20-marzo-2025.pdf>).

¹³³ *Ibid.*, apdo. 24.

6.1. Auto 4/2025 del TSJM

El TSJM acordó por mayoría plantear cuestión prejudicial mediante el Auto 4/2025, de 20 de marzo, y suspendió el procedimiento hasta la respuesta del TJUE¹³⁴.

El fundamento de la decisión se expresa con especial claridad en el propio Auto cuando la Sala reconoce que “La decisión del TJUE es necesaria ante la aporía en que se halla esta Sala para resolver el litigio”, el Auto afirma que la restricción del control por orden público que resultaría de la STC 146/2024 “parece contradecir” la doctrina del TJUE, y añade que ambas líneas serían vinculantes para la Sala por efecto de los artículos 4 bis y 5.1 LOPJ¹³⁵.

En ese marco, el Auto conecta el planteamiento prejudicial con la finalidad estructural del artículo 267 TFUE, impedir que se consolide una jurisprudencia nacional que no se atenga al Derecho de la Unión, y recuerda que la cuestión prejudicial se orienta a garantizar una interpretación uniforme en todos los Estados miembros¹³⁶.

La parte dispositiva del Auto formula tres preguntas que delimitan con precisión el punto del conflicto. Su punto común es cuestionar si un control judicial “puramente externo” sobre un laudo arbitral resulta compatible con el artículo 47 de la Carta, el artículo 51.1 de la Carta, el artículo 19.1 TUE y los principios de primacía, eficacia y unidad del Derecho de la Unión, cuando la infracción alegada afecta a una norma como el artículo 101 TFUE.

La primera pregunta se centra en la imposibilidad de revisar la decisión arbitral de no aplicar Derecho imperativo de la Unión. La segunda, en la imposibilidad de revisar si el Derecho imperativo de la Unión se aplicó correctamente. La tercera introduce el elemento más singular del caso, pregunta expresamente si ese control puede quedar limitado por la doctrina y criterios fijados por la STC 146/2024¹³⁷.

El alcance jurídico de estas preguntas es doble. Por un lado, desplazan el debate desde el plano interno del artículo 41 LA hacia el plano europeo de la tutela judicial efectiva y la primacía. Por otro, sitúan el conflicto en su formulación más nítida, no se discute solo

¹³⁴ *Ibid.*, parte dispositiva, apdos. primero y segundo.

¹³⁵ *Ibid.*, apdo. 81.

¹³⁶ *Ibid.*, apdos. 90 y 35.

¹³⁷ *Ibid.*, parte dispositiva, apdo. tercero, preguntas 1.^a a 3.^a

qué es orden público en abstracto, sino quién fija el umbral de control cuando el orden público invocado se ancla en normas de competencia de la Unión.

El Auto vuelve a incorporar voto particular del presidente de la Sala, Celso Rodríguez Padrón, que resulta relevante porque expresa, en términos directos, la objeción institucional al planteamiento prejudicial en este contexto. En lo esencial, el voto sostiene que la Sala debió cumplir lo resuelto por el Tribunal Constitucional, y considera que promover la cuestión prejudicial en este momento no se acomoda al mandato vinculante del artículo 5.1 LOPJ. En esa misma línea, el voto concluye que, en lugar de abrir el cauce prejudicial, la mayoría debió llevar a cumplimiento lo concretamente ordenado por el Tribunal Constitucional¹³⁸.

6.2. Situación actual

Con este planteamiento, el caso Cabify deja de ser únicamente un ejemplo de fricción entre control judicial interno y control externo contenido. Se convierte en un supuesto en el que el propio órgano judicial que debe ejecutar la retroacción ordenada por el TC solicita al TJUE que fije el parámetro, precisamente porque entiende que el margen de control puede estar condicionado por exigencias europeas.

En consecuencia, el estado actual del caso, tras el Auto 4/2025, es el de una incertidumbre jurídicamente significativa. La respuesta del TJUE condicionará el margen de maniobra del TSJM al dictar la sentencia sustitutiva ordenada por el TC y, al mismo tiempo, incidirá en la discusión general del trabajo sobre el equilibrio entre finalidad del arbitraje, límites de la anulación y exigencias de control cuando se invocan normas imperativas europeas.

CAPÍTULO V EL CONTROL DEL LAUDO CUANDO SE INVOCA DERECHO IMPERATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA

La impugnación del laudo se construye en España como un control de validez con motivos tasados, pero en ciertos litigios el debate no gira solo en torno a garantías internas del arbitraje, sino en torno a la eventual inaplicación de normas de la Unión que se presentan como inderogables para las partes. El caso Cabify permite ilustrarlo en materia

¹³⁸ *Ibid.*, Voto particular

de competencia, aunque la cuestión es más amplia y se reproduce en otros sectores del Derecho de la Unión, como la protección de consumidores o determinadas exigencias del espacio judicial europeo.

En ese marco, el Derecho de la Unión no exige que la jurisdicción nacional se convierta en una instancia revisora de los laudos, y de hecho reconoce que la eficacia del arbitraje justifica un control judicial limitado¹³⁹. El reto consiste en delimitar un punto de equilibrio operable en anulación.

1. RELEVANCIA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EN LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

La presencia del Derecho de la Unión en la impugnación del laudo no depende de un único presupuesto.

La primera vía es interna. El árbitro, cuando resuelve una controversia sometida a Derecho, aplica el ordenamiento jurídico pertinente según las reglas de conflicto o según lo pactado, y dentro de ese ordenamiento puede encontrarse Derecho de la Unión directamente aplicable o Derecho nacional dictado en ejecución de directrices europeas.

La segunda vía es externa. Aun admitiendo que el árbitro decide en un marco no jurisdiccional, el laudo proyecta efectos jurídicos plenos. Esa eficacia explica que el control judicial, aun limitado, se configure como un mecanismo de garantía del sistema arbitral. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció expresamente que “las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral” justifican que el control de los laudos sea limitado y que la anulación se obtenga solo en supuestos excepcionales¹⁴⁰. Esta afirmación fija un punto de partida relevante para el enfoque español, porque descarta de raíz la idea de que la invocación de Derecho de la Unión abra por sí sola un control pleno.

¹³⁹ STJUE, *Eco Swiss*, *op. cit.*, apdo. 35.

¹⁴⁰ STJUE de 6 de octubre de 2009, *Asturcom Telecomunicaciones SL y Cristina Rodríguez Nogueira*, asunto C-40/08, ECLI:EU:C:2009:615, apdos. 50, 52 y 53 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62008CJ0040>; última consulta 09/03/2026).

Ahora bien, el carácter limitado del control no equivale a neutralización del Derecho de la Unión. En la sentencia *Eco Swiss*, el Tribunal de Justicia conectó esta cuestión con el artículo 101 TFUE y afirmó, en esencia, que esa prohibición cumple una función fundamental en el mercado interior¹⁴¹. Esa caracterización tiene efectos prácticos, porque permite que el control por orden público en el Estado miembro incorpore el respeto a reglas europeas esenciales cuando el propio Derecho nacional admite la anulación por orden público¹⁴².

Una línea paralela aparece en la jurisprudencia europea de consumo. En el caso *Mostaza Claro*, el Tribunal de Justicia parte también de la idea de control limitado, pero insiste en que el juez nacional puede estar obligado a apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula arbitral cuando dispone de los elementos necesarios, aunque la parte no lo hubiera alegado en el arbitraje¹⁴³. Por otro lado, en el caso *Asturcom*, se matiza el alcance de esa obligación y se introduce un elemento clave para el problema general. El Derecho de la Unión no impone, sin más, la reapertura ilimitada de decisiones firmes, pero exige que el juez nacional utilice sus propias herramientas procesales para garantizar la protección efectiva cuando el control sea posible en términos comparables¹⁴⁴.

2. TENSIÓN ENTRE LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE LA UNIÓN Y EL MODELO DE CONTROL LIMITADO

La tensión que subyace a los casos más recientes no se explica por una oposición simple entre arbitraje y Derecho de la Unión. Lo que está en juego es la forma de compatibilizar dos exigencias que operan al mismo tiempo.

Por un lado, el arbitraje se apoya en una racionalidad institucional clara. La autonomía de las partes pierde sentido si el laudo queda expuesto, de manera sistemática, a una segunda valoración judicial. El TJUE comparte esa premisa, cuando justifica un control limitado para asegurar de la eficacia del arbitraje. En ese punto, el Derecho de la Unión no actúa como un motor automático de intensificación del control, sino como imponiendo límites razonables. En la sentencia de *Eco Swiss* se muestra que la propia efectividad europea

¹⁴¹ STJUE, *Eco Swiss*, *cit.*, apdo. 36.

¹⁴² *Ibid.*, apdo. 37.

¹⁴³ STJUE, *Mostaza Claro*, *cit.*, apdos. 38-39 y 42.

¹⁴⁴ STJUE de 6 de octubre de 2009, *Asturcom*. *cit.*, apdos. 50, 52 y 53 (última consulta 09/03/2026).

puede ser compatible con reglas procesales restrictivas, como un plazo breve de ejercicio de la acción de anulación, siempre que no conviertan en imposible o excesivamente difícil la tutela del Derecho de la Unión¹⁴⁵.

Cuando determinadas reglas se conciben como fundamentales, el Derecho de la Unión impone que su eficacia no quede al margen de todo control jurisdiccional. En materia de consumo, el TJUE lo expresa con claridad al afirmar que estas consideraciones “justifican que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual”¹⁴⁶. Esta misma preocupación reaparece, con un enfoque distinto, en la jurisprudencia sobre la autonomía del ordenamiento de la Unión, que advierte del riesgo de sustraer controversias “del sistema de vías de recurso judicial que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, les impone establecer”¹⁴⁷.

En esta línea, la jurisprudencia y la doctrina más reciente han subrayado que la compatibilidad del arbitraje con el ordenamiento de la Unión depende de la existencia de una revisión judicial suficiente en términos estructurales, de modo que un órgano jurisdiccional pueda asegurar el respeto de normas europeas esenciales y, en su caso, plantear cuestión prejudicial si la interpretación del Derecho de la Unión resulta determinante¹⁴⁸. La lógica es relevante para el arbitraje comercial interno en un sentido delimitado. No se trata de importar sin más el debate propio del arbitraje. Se trata de identificar una pauta común. Cuando el control judicial es tan estrecho que impide corregir vulneraciones cualificadas de Derecho imperativo europeo, el sistema puede entrar en tensión con la exigencia de efectividad.

Ese es, precisamente, el punto en el que la invocación de normas europeas imperativas se convierte en un conflicto en anulación. El control no puede convertirse en una apelación.

¹⁴⁵ STJUE, *Eco Swiss*, *cit.*, apdos. 40 y 41.

¹⁴⁶ STJUE, *Mostaza Claro*, *cit.*, apdo. 38 (última consulta 10/03/2026)

¹⁴⁷ STJUE de 6 de marzo de 2018, República Eslovaca contra Achmea BV, asunto C-284/16, ECLI:EU:C:2018:158, apdo. 55 (disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=199968&doclang=ES>; última consulta 10/03/2026).

¹⁴⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Reports of Cases. Judgments, orders and opinions published in the General Court Reports*, International Skating Union y Comisión, asunto C-124/21 P, ECLI:EU:C:2023:1012, resumen, apdos. 192-198 (disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:62021CJ0124_RES; última consulta 09/03/2026).

A la vez, debe poder reaccionar ante supuestos en los que, a partir de la propia lectura del laudo y del planteamiento de la controversia, resulte apreciable que una regla europea esencial se ha omitido o desplazada sin justificación.

La jurisprudencia sobre competencia ofrece un criterio de encuadre. *Eco Swiss* no habilita un control general del fondo, pero sí legitima que el control por orden público pueda incorporar el respeto a reglas de competencia de la Unión cuando se discute la validez de un laudo¹⁴⁹. La jurisprudencia de consumo, por su parte, refuerza la idea de que el juez nacional puede estar obligado a reaccionar de oficio en contextos específicos, y a no quedar atado por la pasividad de la parte débil si ello compromete la efectividad de normas protectoras¹⁵⁰.

La cuestión en esta situación no consiste en elegir entre control limitado y primacía del Derecho de la Unión. Consiste en decidir qué técnica de control permite que la anulación siga siendo un control de validez, sin renunciar a un umbral de garantía que haga operativa la tutela de normas europeas esenciales en los casos en que su vulneración resulte evidente.

3. MODELOS DE CONTROL JUDICIAL CUANDO SE INVOCA DERECHO IMPERATIVO DE LA UE

A partir de lo anterior, pueden reconstruirse tres modelos posibles de respuesta. No son posiciones puramente teóricas, funcionan como criterios para clasificar prácticas judiciales y, sobre todo, para valorar el riesgo de desbordamiento de la acción de impugnación.

3.1. Control externo estricto

En este primer modelo, el control judicial se mantiene, de forma constante, en un plano externo. El tribunal encargado de la revisión del laudo únicamente verificará la regularidad del arbitraje conforme a los motivos tasados y solo entra en un examen

¹⁴⁹ STJUE, *Eco Swiss*, *cit.*, apdos. 36-37.

¹⁵⁰ STJUE, *Mostaza Claro*, *cit.*, apdos. 38-39; STJUE, *Asturcom*, *cit.*, apdos. 50 y 52.

sustantivo en la medida mínima necesaria para constatar si existe una infracción manifiesta de orden público.

Este enfoque tiene un respaldo claro en la jurisprudencia europea. La afirmación de que el control del laudo debe ser limitado y que la anulación es excepcional constituye un presupuesto de legitimidad del arbitraje que el Tribunal de Justicia considera compatible con el Derecho de la Unión¹⁵¹.

Este modelo preserva con claridad el atractivo funcional del arbitraje. Su principal debilidad aparece cuando se enfrenta a supuestos en los que la vulneración de Derecho de la Unión no es clara. En esos casos, un control demasiado estrecho puede vaciar de contenido el control por orden público y producir, indirectamente, un incentivo para desplazar controversias sensibles al arbitraje para reducir el riesgo de control judicial.

3.2. Control externo con verificación reforzada en presencia de normas imperativas europeas

En este segundo modelo, el tribunal mantiene el control en el plano externo, pero reconoce un deber de verificación reforzada cuando concurren dos elementos:

- La invocación de una norma de la Unión con carácter imperativo, o que por su naturaleza tenga relevancia como “orden público” europeo.
- y que esa norma se presente como verdaderamente determinante para la validez del negocio o para el parámetro de enjuiciamiento del laudo, sin que baste una invocación retórica.

Este modelo no abre la puerta a los jueces a revisar el fondo del asunto. El tribunal no debe preguntarse si el árbitro acertó en su interpretación, sino si el laudo ha afrontado de manera reconocible la cuestión europea planteada o exigible. Una revisión de este tipo se sitúa más cerca de un control de “consideración” o de “no omisión”, que a un control de corrección jurídica plena.

La jurisprudencia del TJUE ofrece algunos puntos de apoyo sobre este control; En el ámbito de consumo, el deber de control de oficio se ha construido precisamente como una garantía que opera incluso frente a la inactividad de la parte protegida, cuando el tribunal

¹⁵¹ STJUE, *Eco Swiss*, *cit.*, apdo. 35; STJUE, *Mostaza Claro*, *cit.*, apdo. 34.

dispone de elementos suficientes para apreciar la infracción¹⁵². Este patrón muestra que la Unión admite, en sectores específicos, un reforzamiento del control por razones de efectividad, sin convertirlo necesariamente en una segunda instancia.

Además, en materia de competencia y de funcionamiento del mercado interior, en el caso *Eco Swiss* el tribunal justifica que ciertas normas europeas se consideren fundamentales y, por tanto, que su vulneración pueda integrarse en el control por orden público del Estado miembro¹⁵³. La cuestión es el modo de ejercicio. Una verificación reforzada puede consistir en comprobar, a partir del laudo, si el tribunal arbitral ha descartado de forma razonada la aplicabilidad del artículo 101 TFUE, o si simplemente lo ha omitido.

En términos doctrinales, se ha señalado que la compatibilidad del arbitraje con el ordenamiento de la Unión depende, en última instancia, de que exista un control judicial suficiente sobre la aplicación de reglas que integran el orden público europeo, control que preserve la posibilidad de acudir al mecanismo prejudicial cuando el problema sea genuinamente interpretativo¹⁵⁴. En esa misma línea, un modelo de control reforzado pero externo puede permitir, en supuestos límite, plantear cuestión prejudicial sin convertir la anulación en una revisión del fondo.

3.3. Control material amplio

El tercer modelo asume que, cuando se invocan normas imperativas de la Unión, el tribunal de anulación puede desplegar un examen material intenso. Este enfoque pretende maximizar la garantía de efectividad. Sin embargo, presenta un problema de coherencia con la estructura misma de la impugnación, y también con la lógica europea expresada en la jurisprudencia citada.

En primer lugar, en ningún caso el TJUE ha declarado que el juez nacional deba convertir el control del laudo en un juicio pleno sobre la corrección del razonamiento arbitral como se ha mostrado en la jurisprudencia citada anteriormente.

¹⁵² STJUE, *Asturcom*, *cit.*, apdos. 50 y 52.

¹⁵³ STJUE, *Eco Swiss*, *cit.*, apdo. 36.

¹⁵⁴ Vedder, H., “The Court sheds some light on the compatibility of arbitration with the EU legal order”, *European Papers*, 2024 (disponible en <https://www.europeanpapers.eu/es/europeanforum/court-sheds-some-light-compatibility-of-arbitration-with-eu-legal-order>; última consulta 09/03/2026).

En segundo lugar, un control material amplio puede producir un efecto estructural contrario al arbitraje. Si el estándar judicial tiende a exigir al árbitro un razonamiento equivalente al de una sentencia judicial y somete ese razonamiento a revisión, la autonomía de las partes se transforma en una fase previa a la jurisdicción. No se trata solo de una objeción teórica. La previsibilidad del sistema se resiente y se incrementa el incentivo a utilizar la anulación como instrumento ordinario de litigación¹⁵⁵.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES

Del examen del marco normativo, de la doctrina constitucional sobre la acción de anulación, de la práctica del TSJM y del caso Cabify, se desprenden las siguientes conclusiones.

Primero.- En relación con el primer objetivo, puede concluirse que la acción de anulación del laudo en el Derecho español no constituye un recurso ordinario, sino un mecanismo extraordinario de control de validez. Su función no es corregir el acierto del laudo, sino verificar si concurren los vicios tasados por la Ley de Arbitraje y si el arbitraje se ha desarrollado dentro de sus presupuestos estructurales y de sus garantías esenciales.

Segundo.- En relación con el segundo objetivo, el orden público sigue siendo la causa de anulación más sensible a interpretaciones expansivas. La jurisprudencia constitucional reciente ha reaccionado frente a ese riesgo y ha insistido en que no puede utilizarse como una cláusula general que permita revisar el fondo de la decisión arbitral. Su función legítima es preservar principios esenciales del ordenamiento y no corregir soluciones arbitrales por considerarlas discutibles o erróneas.

Tercero.- En relación con el tercer objetivo, el deber de motivación del laudo debe entenderse como una exigencia legal que opera como garantía mínima de racionalidad, pero no como un estándar equivalente al de la motivación judicial. El control judicial solo se justifica cuando la motivación es inexistente, aparente o manifiestamente irracional. Cuando el juez utiliza la motivación para reabrir la

¹⁵⁵ Rodríguez Alcaraz, D., “El orden público y la anulación de laudos arbitrales”, *ESADE Law Review*, n. 8, 2023 (disponible en https://itemsweb.esade.edu/research/esade-law-review/ELR8_David_Rodriguez.pdf; última consulta 09/03/2026).

valoración de la prueba o para sustituir el razonamiento del árbitro, la anulación deja de ser un control externo y se aproxima a una segunda instancia encubierta.

Cuarto.- En relación con el cuarto objetivo, la práctica del TSJM muestra una tensión constante entre la formulación de la anulación como control externo y determinadas decisiones en las que el examen judicial alcanza un nivel de intensidad mayor, especialmente al operar con categorías como orden público o motivación. Esta tensión explica, en buena medida, la intervención correctora del TC en los últimos años.

Quinto.- En relación con el quinto objetivo, el caso Cabify confirma que esa tensión no es solo teórica. La secuencia formada por el laudo, la sentencia anulatoria del TSJM, el incidente de nulidad y la STC 146/2024 permite comprobar cómo el problema se concentra en la delimitación del control. El Tribunal Constitucional no niega la posibilidad de controlar la relevancia del orden público ni de normas imperativas, pero rechaza que ese control se traduzca en una sustitución del juicio arbitral sobre el fondo.

Sexto.- En relación con el sexto objetivo, la invocación de normas imperativas del Derecho de la Unión Europea introduce una dificultad adicional en el modelo español. El problema ya no consiste solo en separar control externo y revisión material, sino en determinar qué grado de control exige la efectividad del Derecho de la Unión cuando se invocan normas de competencia u otras disposiciones consideradas esenciales. La cuestión prejudicial planteada en el marco del caso Cabify pone de manifiesto que este punto sigue abierto y que puede condicionar la evolución futura del control del laudo en España.

Séptimo.- En conjunto, el trabajo permite sostener que el modelo más coherente con la Ley de Arbitraje y con la jurisprudencia constitucional es un control judicial limitado, centrado en la validez del laudo y en la protección de garantías esenciales, pero suficientemente operativo para reaccionar frente a vulneraciones reales de principios indisponibles. La estabilidad de ese equilibrio resulta decisiva para preservar la función del arbitraje como mecanismo de solución definitiva de controversias y, al mismo tiempo, para asegurar que no quede al margen de los límites fundamentales del ordenamiento.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003).

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007).

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2011).

2. JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Auto del Tribunal Constitucional núm. 326/1993, de 28 de octubre de 1993, rec. de amparo 2.027/1992 (ECLI:ES:TC:1993:326A) [versión electrónica – Sistema HJ del Tribunal Constitucional. Ref. 16066]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 46/2020, de 15 de junio (ECLI:ES:TC:2020:46) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2020-8130]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/2021, de 15 de febrero (ECLI:ES:TC:2021:17) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2021-4492]. Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 65/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:65) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2021-6611]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 50/2022, de 4 de abril (ECLI:ES:TC:2022:50) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2022-7774]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 146/2024, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TC:2024:146) [versión electrónica – Boletín Oficial del Estado. Ref. BOE-A-2025-296]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

Tribunal Superior de Justicia De Madrid

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 1/2018, de 8 de enero, rec. 52/2017 (ECLI:ES:TSJM:2018:46). Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 6/2018, de 6 de febrero (ECLI:ES:TSJM:2018:914). Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 37/2019, de 4 de octubre (ECLI:ES:TSJM:2019:9202). Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 43/2019, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TSJM:2019:9272). Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª) núm. 6/2021, de 2 de marzo (ECLI:ES:TSJM:2021:23).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 66/2021, de 22 de octubre, rec. 24/2021 (ECLI:ES:TSJM:2021:9028). Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2026.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª), de 11 de enero de 2022, rec. 24/2021 (ECLI:ES:TSJM:2022:81A).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 41/2023, de 10 de noviembre (ECLI:ES:TSJM:2023:12535). Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 24/2024, de 16 de mayo, rec. 71/2023 (ECLI:ES:TSJM:2024:5452). Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 28/2024, de 30 de mayo, rec. 43/2023 (ECLI:ES:TSJM:2024:6679). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 34/2024, de 9 de julio, rec. 1/2024 (ECLI:ES:TSJM:2024:9660). Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2026.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 39/2024, de 17 de septiembre, rec. 14/2024 (ECLI:ES:TSJM:2024:10313). Fecha de la última consulta: 1 de marzo de 2026.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal) núm. 4/2025, de 20 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TSJM:2025:21A).

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Sexta), Sentencia de 1 de junio de 1999, Eco Swiss China Time Ltd y Benetton International NV, asunto C-126/97 (ECLI:EU:C:1999:269). Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2026.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Sentencia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro y Centro Móvil Milenium SL, asunto C-168/05 (ECLI:EU:C:2006:675) [versión electrónica – EUR-Lex. Ref. CELEX:62005CJ0168]. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2026.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones SL y Cristina Rodríguez Nogueira, asunto C-40/08 (ECLI:EU:C:2009:615) [versión electrónica – EUR-Lex. Ref. CELEX:62008CJ0040]. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2026.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), Sentencia de 6 de marzo de 2018, República Eslovaca contra Achmea BV, asunto C-284/16 (ECLI:EU:C:2018:158) [versión electrónica – EUR-Lex. Ref. CELEX:62016CJ0284]. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2026.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), Sentencia de 21 de diciembre de 2023, International Skating Union/Comisión, asunto C-124/21 P (ECLI:EU:C:2023:1012) [versión electrónica – EUR-Lex. Ref. CELEX:62021CJ0124]. Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2026.

3. OBRAS DOCTRINALES

Agulló Agulló, D., “Arbitraje comercial y orden público en España y en el Derecho comparado: especial referencia al orden público de la Unión Europea en el control jurisdiccional del laudo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n. 1, 2025, pp. 28-72.

Blanco García, A. I., “El nuevo escenario del orden público en el arbitraje. Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, 2021, pp. 1022-1031.

Canals Vaquer, R., “La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 11, n. 2, 2018, pp. 547-554.

García Pérez, C. L., “La motivación del laudo de equidad: límites a la acción de anulación por vulneración del orden público. Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero”, *Derecho Privado y Constitución*, n. 41, 2022, pp. 311-344.

Jiménez Ugarte, J., “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre anulación de laudos y votos particulares discrepantes desde el Tribunal Superior de Justicia de Madrid”, *La Ley. Mediación y Arbitraje*, n. 16, 2023, pp. 1-34.

Lorca Navarrete, A. M., “El deber de motivar un laudo arbitral no se integra en el orden público exigido en el art. 24 de la Constitución, sino que surge de lo que las partes negociaron que fuera resuelto en el arbitraje”, *La Ley. Mediación y Arbitraje*, n. 15, 2023, pp. 1-13.

Morera Guajardo, E., *La condición de independencia e imparcialidad en derecho: su contraste con la antropología y los sesgos cognitivos*, Real Academia Europea de Doctores, 2022.

Munné Catarina, F., “Algunas reflexiones en torno al arbitraje institucional”, *La Ley. Mediación y Arbitraje*, n. 17, 2023.

- Remón Peñalver, J., “Sobre la anulación del laudo. El marco general y algunos problemas”, *InDret*, n. 3, 2007, pp. 1-19.
- Rivera, C. y Álvarez, B., “Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 66/2021, de 22 de octubre (asunto “Cabify-Auro”)”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 14, n. 1, 2022, pp. 169-186.
- Rodríguez Alcaraz, D., “El orden público y la anulación de laudos arbitrales: la reciente doctrina constitucional”, *Esade Law Review: De lege ferenda*, n. 2, 2023, pp. 112-132.
- Rodríguez-Zapata Pérez, J., “El incidente de nulidad de actuaciones”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 25, n. 1, 2021, pp. 117-139.
- Ruiz Sánchez, P., “Sobre la motivación del laudo como garantía en el arbitraje (comentario sobre la STC 65/2021, de 15 marzo 2021)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, vol. 14, 2021, pp. 241-252.
- Sánchez Lorenzo, S. A., “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 9, n. 1, 2016, pp. 13-44.
- Sánchez Lorenzo, S. A., “La aplicación por el tribunal arbitral de normas materiales imperativas y el control de orden público en los procedimientos de anulación de laudos arbitrales. Nota a la Sentencia TC 146/2024, de 2 de diciembre”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 49, 2025, pp. 537-542.
- Suárez Robledano, J. M., “Hacia un concepto único del orden público en el arbitraje: la seguridad jurídica”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 9, n. 2, 2016, pp. 435-458.
- Vedder, H., “On Thin Ice: The Court’s Judgment in Case C-124/21 P, International Skating Union v Commission”, *European Papers*, vol. 9, n. 1, 2024, pp. 87-103.
- Zaragoza Toribio, S., “El orden público económico en el arbitraje desde la perspectiva jurisprudencial”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 11, n. 2, 2018, pp. 555-574.

4. RECURSOS DE INTERNET

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, consulta de las voces “arbitrabilidad” y “arbitrable” (disponible en <https://dle.rae.es/>; última consulta 11/03/2026).

Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, consulta de las voces “arbitrabilidad” y “arbitrable” (disponible en <https://dpej.rae.es/>; última consulta 11/03/2026).